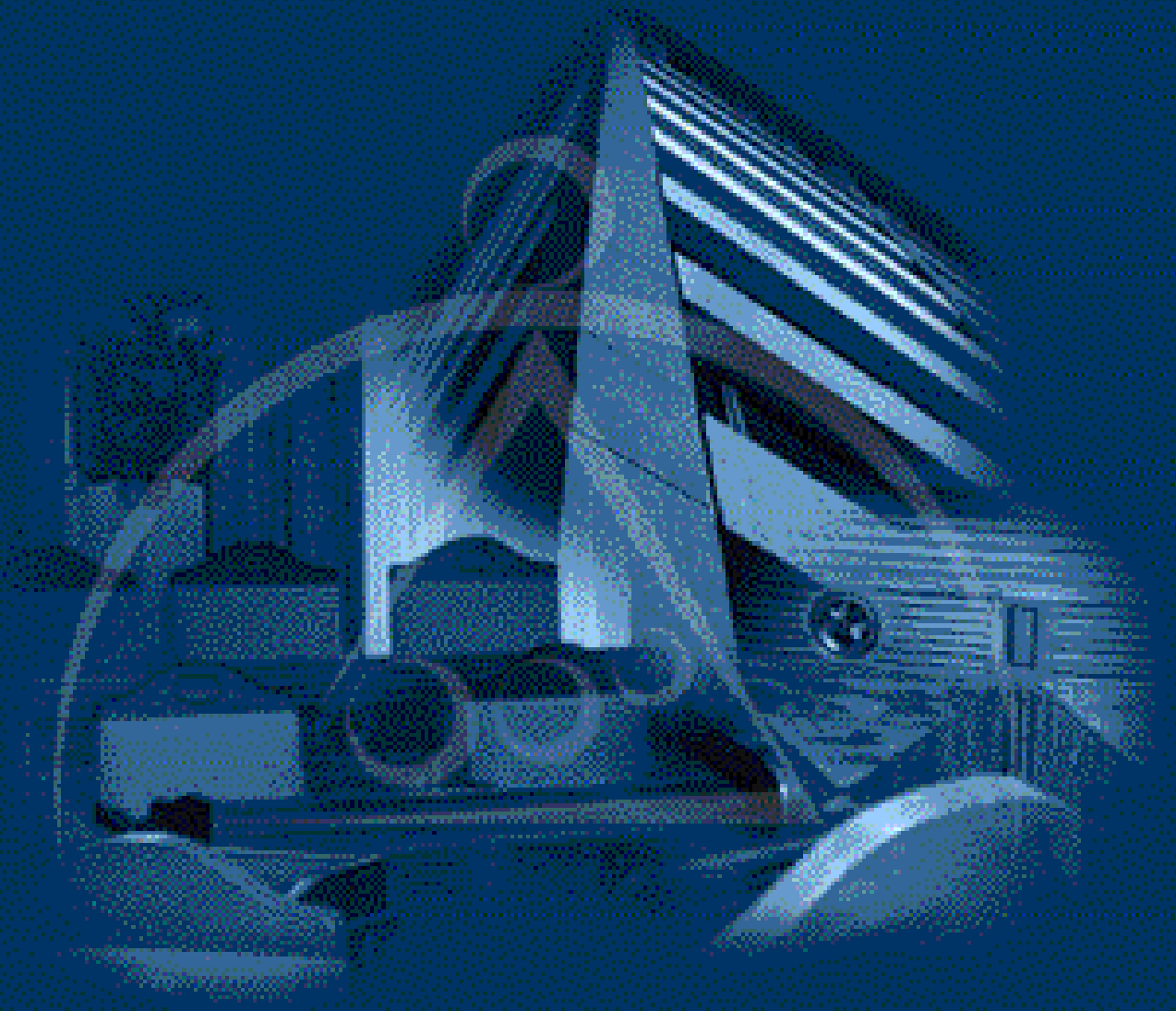


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 16 de Marzo del 2007 - Nº 43



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 16 de Marzo del 2007 -- N° 43

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0594-2005-RA	Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Jorge Armando Simbaña López 8
ACUERDOS:		0019-2006-TC	Deséchanse las demandas de inconstitucionalidad que han sido materia de análisis en la causa presentada por el ingeniero Henry Galarza Correa, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional El Oro S. A. 11
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		1038-2006-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por James Vicente Loaiza Riofrío, Gerente General de la Compañía de Economía Mixta LOJAGAS 18
0601	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras "San Ignacio de Cutuglagua El Progreso", con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha 2		
0620	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación para el Desarrollo e Inversión Social DEIS, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 4		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		ORDENANZA MUNICIPAL:	
RESOLUCIONES:		-	Cantón Ambato: Para la prevención y control de la contaminación ambiental ocasionada por las actividades agroindustriales, industriales, artesanales, domésticos y de servicios 22
0430-2005-RA	Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo interpuesto por el señor Luis Roca Zambrano y otros 5		

No. 0601

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos:

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del invocado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2186-DAL-OS-LAR-2006 de 27 de octubre del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COMITE PROMEJORAS "SAN IGNACIO DE CUTUGLAGUA EL PROGRESO", con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PROMEJORAS "SAN IGNACIO DE CUTUGLAGUA EL PROGRESO", con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada organización a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	NACIONALIDAD	N. C.C.
1 AGUIRRE BUSTAMANTE HERMINIA DEL CISNE	ECUATORIANA	171695725-1
2 AGUIRRE PINTO MOISES SANTOS	ECUATORIANA	110219885-8
3 ALAJO TENORIO ESTELA	ECUATORIANA	050162363-1
4 ALENCASTRO DELGADO ARTURO MECIAS	ECUATORIANA	171522349-9
5 ARIAS ROBLES DERMA MARIELA	ECUATORIANA	120480481-3
6 ARMIJOS CAMACHO CORINA PIEDAD	ECUATORIANA	170712509-0
7 ASTUDILLO SIMBAÑA CARMEN AMELIA	ECUATORIANA	170997354-7
8 BARAHONA VILLACIS WILSON BOLIVAR VICENTE	ECUATORIANA	180187749-7
9 BARAJA OTO MARIA HERMELINA	ECUATORIANA	050807969-1
10 BUÑAY CAIZA MANUEL	ECUATORIANA	060251790-6
11 BUSTAMANTE ELIZALDE SANTOS FANNY	ECUATORIANA	110192364-5
12 CAIZA BUÑAY MARIA INES	ECUATORIANA	060287616-1
13 CAIZA BUÑAY MIRIAM	ECUATORIANA	060287565-0
14 CAIZA TIPANTUÑA MARITZA GIOVANNA	ECUATORIANA	171694310-3
15 CAMPAÑA TOAQUIZA NARCISA	ECUATORIANA	170873536-8
16 CANACUAN MARY GERMANIA	ECUATORIANA	171117870-5
17 CANACUAN CANACUAN MARY GERMANIA	ECUATORIANA	171117870-5
18 CAÑAR CRUZ CRISTIAN VINICIO	ECUATORIANA	171584216-5
19 CHASI CHILUISA MAYRA JANETH	ECUATORIANA	050265856-0
20 CHAVEZ TIXI LUZ AMERICA	ECUATORIANA	120408568-1
21 CHICANGO NARVAEZ YOLANDA ELISABETH	ECUATORIANA	171061927-9
22 CHIGUANO GUASCOTA MARCO IVAN	ECUATORIANA	171467824-8
23 CHILUISA ASTUDILLO ALEXANDRA	ECUATORIANA	172155333-5
24 CHILUIZA YANEZ CARMEN ANGELICA	ECUATORIANA	050244109-0
25 CHILUISA YANEZ JAIME EDUARDO	ECUATORIANA	050189160-0
26 CHILUISA YANEZ RAUL	ECUATORIANA	050160885-5
27 CHILUIZA YANEZ RUBEN	ECUATORIANA	050228077-9
28 CUENCA YANAN EULIDES BOLIVAR	ECUATORIANA	070331607-5

	APELLIDOS Y NOMBRES	NACIONALIDAD	N. C.C.
29	CUNALATA COQUE GUILLERMO	ECUATORIANA	058177589-4
30	DE LA TORRE MOLINA STALIN IGNACIO	ECUATORIANA	171989406-3
31	DÍAZ JIMENEZ CARLOS ENRIQUE	ECUATORIANA	110326755-3
32	DIBUJES COQUE ROSA MATILDE	ECUATORIANA	171975367-3
33	DORADO GARCIA BÉLGICA MORAI	ECUATORIANA	020083112-1
34	ERAS GARCIA RUTH NATIVIDAD	ECUATORIANA	070133432-6
35	ERAZO BOLAÑOS MERCEDES IRENE	ECUATORIANA	171048883-2
36	ERRAEZ MERCY PIEDAD	ECUATORIANA	170709704-1
37	FLORES YANEZ FABIOLA AMPARITO	ECUATORIANA	050168211-6
38	FLORES YANEZ TELMO RAMIRO	ECUATORIANA	050159395-8
39	GALARZA ESPINOZA ELVA NATALY	ECUATORIANA	172205344-2
40	GONZALES TOAPANTA GLORIA ANGELA	ECUATORIANA	170716961-9
41	GUAMAN ALLAUCA MARIA DELIH	ECUATORIANA	060239229-4
42	GUAMAN QUSHPE NANCY LORENA	ECUATORIANA	171183733-4
43	GUAPACASA CECILIA AMADA	ECUATORIANA	010098378-0
44	GUERRERO COTACACHI OSCAR RODRIGO	ECUATORIANA	171587934-3
45	GUEVARA ALVAREZ MARIA ELENA	ECUATORIANA	170986660-0
46	GUEVARA LUIS ALCIDES	ECUATORIANA	180032186-9
47	GUEVARA WILCAPI GLADIS MARLENE	ECUATORIANA	060302916-6
48	GUEVARA WILCAPI MARIA DEL PILAR	ECUATORIANA	060387766-1
49	GUEVARA WILCAPI MARIANA DE LOURDES	ECUATORIANA	060387507-1
50	GUZMAN VENIDLE DELIA	ECUATORIANA	050094443-4
51	INGUILLAY MINAGUA JOSE MANUEL	ECUATORIANA	060329990-0
52	JIMENEZ PINZON ALFONSINA DE MARIA	ECUATORIANA	010049904-3
53	LAICA VASQUEZ ANGEL RUBEN	ECUATORIANA	050281880-0
54	LARREA FREILE YEXICA MARICELA	ECUATORIANA	091555976-7
55	LASINQUISA FLORES ENRIQUE	ECUATORIANA	050142521-9
56	LASINQUISA TENORIO ARTURO RIGOBERTO	ECUATORIANA	171952466-0
57	LEDESMA RIERA MERIX	ECUATORIANA	171147479-9
58	LEDESMA WALTER	ECUATORIANA	171296321-2
59	LLANO MEDINA MELIDA HERMINIA	ECUATORIANA	050129397-1
60	LUNA CAMPAÑA BETTY MARCELA	ECUATORIANA	170711313-8
61	MACKENSIE LLERENA SANDRA PATRICIA	ECUATORIANA	171003930-4
62	MAJAMPTE FLORES JAVIER EFRAIN	ECUATORIANA	171242325-8
63	MANOSALVAS GUEVARA PEDRO RAFAEL	ECUATORIANA	170558773-9
64	MARTINEZ MONTA MARIA ELVIA	ECUATORIANA	171256062-0
65	MERCEDES GARCIA MARIA	ECUATORIANA	171301000-5
66	MERINO JIMENEZ ROSULA	ECUATORIANA	170583714-2
67	MICHAY MICHAY GABRIELA ELIZABETH	ECUATORIANA	172193764-5
68	MILLINGALLI MASABANDA MARIA DELIA	ECUATORIANA	170498600-7
69	MINAGUA CAJILEMA SERGIO	ECUATORIANA	171315050-4
70	MINASUNTA LUMITAXI JOSE ASCENCIO	ECUATORIANA	050241455-0
71	MOLINA ORTA SANDRA	ECUATORIANA	170728347-0
72	MOLINA ORTA LILIANA	ECUATORIANA	171082758-3
73	MOLINA ORTA MARGARITA NANCY	ECUATORIANA	170735991-3
74	MONAR TIXI CELIDA GORGINA	ECUATORIANA	020127914-4
75	MONAR TIXI CRISTINA LEONOR	ECUATORIANA	020148579-4
76	MORALES MANGLIA LUIS ALBERTO	ECUATORIANA	170719170-4
77	MOREIRA FARFAN WALTER ABEL	ECUATORIANA	171090047-1
78	MOREIRA FARFAN JOSE RICARDO	ECUATORIANA	171090054-7
79	MOREJON PASTO MARIA EBELIA	ECUATORIANA	170303848-7
80	MORETA GAROFALO JOSE SALOMON	ECUATORIANA	020129269-5
81	MUÑOZ MUÑOZ MANUEL	ECUATORIANA	170668327-1
82	NARVAEZ AGURTO ELSA MATILDE	ECUATORIANA	110293435-1
83	NAVARRETE ANDRADE JUANA	ECUATORIANA	170945441-5
84	PAVON VIZUETE EDISON ROLANDO	ECUATORIANA	171403391-5
85	PARRA LUPE	ECUATORIANA	170908236-7
86	PERALTA GUARTATANGA BEATRIZ DE LOS ANGELES	ECUATORIANA	171116392-1
87	PEREZ CARRERA JOSE RAFAEL	ECUATORIANA	170846475-3
88	PILCO CEPEDA EVA BEATRIZ	ECUATORIANA	050170990-6
89	PILCO YEPEZ LUIS FERNANDO	ECUATORIANA	020133086-7
90	POZO SIMBAÑA EDGAR FERNANDO	ECUATORIANA	171771603-7
91	PRADO VIZUETE MARTHA JULIA	ECUATORIANA	171497575-0
92	QUINATO A QUINATO A MARIA LIDIA	ECUATORIANA	050216727-3
93	QUISHPE ORTA GLORIA CATALINA	ECUATORIANA	020133408-3
94	QUISIGUANO NESTOR	ECUATORIANA	171588902-6
95	RAZO MOLINA RICHARD ALEJANDRO	ECUATORIANA	171631608-6
96	RODRIGUEZ MARIN OLGA CORINA	ECUATORIANA	171143111-2
97	ROMERO SEVILLA MIGUEL ANGEL	ECUATORIANA	170295916-2

	APELLIDOS Y NOMBRES	NACIONALIDAD	N. C.C.
98	SALAZAR SAMANIEGO BELGICA	ECUATORIANA	170677316-1
99	SANDOVAL GARCES ELIZABETH IRENE	ECUATORIANA	171615950-2
100	LLANO TOCA JOSE JUAN	ECUATORIANA	171806429-6
101	SANTANDER MAIRA TERESA	ECUATORIANA	010153668-8
102	SIMBAÑA CORRAL KATINA MARGORIE	ECUATORIANA	171236840-
103	SIMANCA QUINCE ANA MARIA	ECUATORIANA	170941412-7
104	SIMBAÑA USHÑA MARIA ALEXANDRA	ECUATORIANA	170850619-2
105	SOLIS GUAPACASA CELIA MERCEDES	ECUATORIANA	010335708-3
106	SOLIS GUAPACASA SANDRA LORENA	ECUATORIANA	010369808-0
107	SOTO PINTA HILDA	ECUATORIANA	170724614-4
108	SOTOMAYOR MEJIA JORGE MARCELO	ECUATORIANA	110282406-5
109	TABANGO CHACON CESAR ANTONIO	ECUATORIANA	170804327-6
110	TACO TIPANTUÑA JOSE MARIA	ECUATORIANA	170368410-8
111	TANICUCHI REINA SEGUNDO FRANCISCO	ECUATORIANA	040094732-1
112	TANGUILA GREGA JOAQUINA MARIA	ECUATORIANA	150030914-9
113	TAPUYO PIANCHICHE ANA MARIA	ECUATORIANA	170368410-8
114	TIPAN GUALPA MARIO ROBERTO	ECUATORIANA	050114733-4
115	TOAPAXI SIMBA JOSE	ECUATORIANA	050134071-5
116	TOSCANO RAMIREZ MARIA DE JESUS	ECUATORIANA	180142769-1
117	TUMBO NARVAEZ CARMEN DOLORES	ECUATORIANA	171612807-7
118	TUNBAY ARTEAGA BENITA BRIGIDA	ECUATORIANA	130823368-1
119	USHÑA REALPE SONIA MERCEDES	ECUATORIANA	170837660-1
120	VARGAS PEÑA MARTHA	ECUATORIANA	091167548-6
121	VELA RONQUILLO MARIA DEL CARMEN	ECUATORIANA	050277867-3
122	VELASCO LAURA ISABEL	ECUATORIANA	170828823-4
123	VELASQUEZ CHILUISA MARIA TARGELIA	ECUATORIANA	050193779-1
124	VELASQUEZ CHILUISA ROSA ELENA	ECUATORIANA	050107822-4
125	VILLACIS SALAZAR GILBERTO GONZALO	ECUATORIANA	171871720-8
126	VIZCAINO MOREIRA ANA VIRGINIA	ECUATORIANA	171179620-9
127	VIZUETE PUNGACHO ELSA MARGOT	ECUATORIANA	170543501-2
128	WILCAPI CESAR OLMEDO	ECUATORIANA	020078618-4
129	YANO JOSE	ECUATORIANA	171806960-6
130	ZAMBRANO CEDEÑO TERESA ENRIQUETA	ECUATORIANA	130367290-9
131	ZAPATA CISNEROS INES MARGARET	ECUATORIANA	170838872-1

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas

entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 22 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0620

Dr. Rubén Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro

de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2488-DAL-OS-JVG-2006 de noviembre 23 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO E INVERSION SOCIAL DEIS, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia

de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO E INVERSION SOCIAL DEIS, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	NACIONALIDAD
ANDRADE UGARTE MARGARITA ROSA	0101016853	ECUATORIANA
CARRASCO VALDIVIESO DANA ROSA EULALIA	1703427839	ECUATORIANA
DURAN REDON CECILE MARIE	0100347517	ECUATORIANA
MONSALVE DURAN CECILE MARIELA	0102083540	ECUATORIANA
MOSALVE DURAN VLADIMIRO OMAR	0102083565	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de

Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

Nro. 0430-2005-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0430-2005-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Luis Roca Zambrano, Sixto Calderón Reyes, Peter Valencia Jiménez, Jaime Cedeño Delgado, Víctor Alvia Reyes y José Avila Alonso, por sus propios derechos y en sus calidades de miembros constituyentes del Comité Especial de Trabajadores de la Línea Naviera P&O NEDLLOYD, comparecen ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil y proponen acción de amparo constitucional contra la Subsecretaría del Trabajo y

Recursos Humanos del Litoral (E) y el Inspector Provincial del Trabajo, impugnando el acto administrativo denominado resorteo, en la parte superior derecha del formulario llamado “razón de resorteo”, en el que le entrega al abogado Ángel Sánchez Casal el expediente de P&O NEDLLOYD, entre otros, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que mediante resolución dictada dentro del proceso No. 401-04-RA, el Tribunal Constitucional, por mayoría de votos decidió inadmitir el recurso de amparo que propusieron, en sus calidades de miembros del Directorio de la Sociedad Unión de Estibadores Navales de Manta, por cuanto el acto impugnado produciría efectos respecto a los trabajadores constituidos en comité especial de trabajadores de esa empresa. Que dando cumplimiento a la disposición del último párrafo del artículo 51 del Reglamento de

Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, presentan la acción de amparo constitucional, subsanando la causa de inadmisión. Que los estibadores navales de Manta, constituidos en comités especiales de trabajadores de cada una de las líneas navieras, se han visto obligados a plantear pliegos de peticiones, para obtener el cumplimiento de los contratos colectivos legítimamente firmados y vigentes. Que la Subsecretaría del Trabajo y Recursos Humanos del Litoral (E), atropellando la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, que han actuado en los conflictos seguidos por los estibadores navales de Manta, interfiere activamente en los Tribunales cambiando ilegalmente a sus presidentes, mediante la invención de resorteos, de los que no existe acta alguna, que consisten en una reasignación mediante sumilla manuscrita, sin número y carentes de formalidades esenciales, retirando el expediente al Inspector que lo sustanciaba en calidad de Presidente, para asignárselo a otro que acepte dictar la sentencia según sus instrucciones. Que esta anomalía se dio en el proceso colectivo de trabajo de la línea naviera P&O NEDLLOYD. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 27; 24 numerales 11 y 13; 35 numerales 1 y 13 de la Constitución Política del Estado; 481 y siguientes del Código del Trabajo. Por lo expuesto solicitan se suspenda inmediatamente los efectos del ilegal resorteo firmado por la abogada Patricia Páez en la parte superior derecha del formulario "razón de resorteo", en que le entrega al abogado Ángel Sánchez Casal el expediente de P&O NEDLLOYD y se disponga a la funcionaria se abstenga de intromisiones ilegales en la actividad de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conocen los conflictos colectivos, seguido por los estibadores navales de Manta.

En la audiencia pública, el abogado defensor del Subsecretario del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto ante más de un juez o Tribunal. Que los recurrentes ya presentaron una acción de amparo constitucional, la que fue conocida por el Juez Primero de lo Penal del Guayas, con el No. 208-2004 e inadmitida por el Tribunal Constitucional, sin que en la resolución se ordene presentar un nuevo recurso. Por lo expuesto solicitó que el juez de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, disponiendo el archivo del recurso, sin perjuicio de aplicar el artículo 56 del referido cuerpo legal.

El Inspector del Trabajo, manifestó que se opone al presente amparo constitucional solicitado, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, habiendo ya pronunciamiento por parte del Juez Primero de lo Penal del Guayas en una causa similar. Que los recurrentes bajo juramento han interpuesto por segunda ocasión el recurso, por lo que solicita que en caso de existir responsabilidad penal, se oficie a las autoridades correspondientes, para el inicio de las acciones legales del caso.

El abogado defensor de los recurrentes se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada.

El Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, dispuso el archivo del expediente, en consideración a que se ha violentado el artículo 57 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, en el presente trámite no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo al artículo 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- Que, es pretensión de los recurrentes se deje sin efecto, el acto de "resorteo" firmado por la Abg. Patricia Páez, en la parte superior derecha del formulario denominado "razón de resorteo", mediante el que se entrega al Abg. Ángel Sánchez Casal, el expediente de P&O Nedlloyd suscrito por la Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos, disponiendo que ésta funcionaria se abstenga de intromisiones ilegales en la actividad de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conocen los conflictos colectivos seguidos por los estibadores navales de Manta.

QUINTO.- Que, los demandados de la presente acción, básicamente han fundamentado sus excepciones en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que prohíbe la presentación de más de una acción de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal; por lo que, previo al análisis de fondo, es menester precisar lo siguiente:

Efectivamente, varios miembros confortantes del Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta" comparecieron con acción de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas para impugnar el acto de "resorteo" materia de impugnación en la presente acción de amparo, quien negó dicha acción; lo que posteriormente y una vez en conocimiento del Tribunal Constitucional, el Pleno resolvió inadmitir por falta de legitimación activa.

Esta causa de inadmisión, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, una vez subsanada, no impide que se presente nuevamente la acción. Por lo tanto, las excepciones planteadas en este sentido, se la desestima por carecer de fundamento jurídico, por lo que el análisis por el fondo es procedente.

SEXTO.- Que, el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de manera definitiva, excluye del

ámbito de la acción de amparo a las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Así mismo, la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo publicada en el R.O. 378 de Julio 27 del 2001, en su artículo 2 establece que no procede el amparo y se lo rechazará cuando se refiera a decisiones judiciales adoptadas en un proceso, aclarando que entre ellas se incluyen "...las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional", tal es el caso de los tribunales de conciliación y arbitraje, pues estos órganos colegiados ejercen jurisdicción, esto es, la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y sus fallos causan ejecutoria, siendo de cumplimiento obligatorio para las partes.

SEPTIMO.- Que, en la especie, si bien es verdad que se impugna la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por parte de la autoridad administrativa, lo cierto es que ello redundará en un conflicto colectivo de trabajo, respecto del cual, tal como lo señalan los recurrentes (fojas 80 a 82), ya se ha dictado sentencia por parte de dicho Tribunal de Conciliación y Arbitraje; lo cual no obsta para que los recurrentes apelen de esa decisión ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en los términos determinados en el artículo 488 del Código de Trabajo.

OCTAVO.- Que, el amparo constitucional es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en la consideración tercera de ésta resolución; y en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de los derechos de las personas, ya que la autoridad del trabajo ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así, uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo.

NOVENO.- Que, el mero hecho de que exista un recurso contemplado para impugnar las decisiones adoptadas por los tribunales de conciliación y arbitraje de primera instancia, incluso con argumentos de nulidad, se descarta el requisito de inminencia gravosa, toda vez que, estaría pendiente un pronunciamiento que bien podría corregir las contingencias alegadas en esta acción.

DECIMO.- Que, el amparo como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar otros procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; en este sentido, el amparo no es la vía pertinente para contradecir u oponerse a actuaciones respecto de las cuales existen mecanismos de impugnación, como en el presente caso, en el mismo Código del Trabajo.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo interpuesto;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los recurrentes, para proponer las acciones que estimen pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de instancia.- Notifíquese y publíquese".

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Ricardo Chiriboga Coello, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia de los doctores José García Falconí y Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes veintisiete de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0430-2005-RA.

Quito D. M., 27 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Los demandantes, en calidad de dirigentes del Comité Especial de Trabajadores de la Línea Naviera P&O Nedlloyd, impugnan el resorteo firmado por la Subsecretaria del Trabajo del Litoral en la parte superior derecha del formulario llamado razón de resorteo y en el que entrega el expediente del P&O Nedlloyd al abogado Angel Sánchez Cazal.

SEGUNDA.- Señalan los demandantes que la subsecretaria de Trabajo del Litoral atropella la jurisdicción exclusiva de los tribunales de conciliación y arbitraje que han conocido los conflictos seguidos por los estibadores navales de Manta contra las líneas navieras empleadoras, cambiando ilegalmente a sus Presidentes, mediante la invención de resorteos de los que no existe acta alguna consistentes en una reasignación mediante sumilla manuscrita, sin número y carentes de formalidades esenciales, mediante los cuales retira el expediente del Inspector que ha venido sustanciándolo como Presidente para entregarlo a otro que acepte dictar la sentencia según instrucciones suyas.

TERCERA.- De la revisión del proceso se establece que, en providencia de 20 de enero de 2003, el abogado Johnny Rojas Vargas, Inspector del Trabajo del Guayas, avoca conocimiento del pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de los Trabajadores de la Línea Naviera P & O Nedlloyd, en virtud de la razón de sorteo efectuado. A fojas 47 consta la excusa presentada el día 23 de enero del 2004 por el Inspector del Trabajo Johnny Rojas para seguir tramitando, como Presidente de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de varias Líneas Navieras entre ellos el de las Líneas P&O Nedlloyd, en razón de haber recibido por parte de la abogada representante de las líneas navieras un trato amenazante, señalando que tiene una actitud parcializada hacia los trabajadores y en contra de su representada, por lo que presentaría queja formal en su contra.

Obra, a fojas 48 del expediente, copia certificada de un formulario del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en el que señala haberse realizado un resorteo el día 28 de enero de 2004, según el cual corresponderá conocer el trámite de pliego de peticiones presentado por el Comité

Especial de los Trabajadores de la Línea Naviera P&O Nedlloyd, al Ab. Angel Sánchez, sin que se encuentre acta alguna de la realización del sorteo, por otra parte, el formulario tiene una firma que dice "Dra. Páez" que es la misma que consta en el oficio dirigido a la Dra. Patricia Páez, Subsecretaria de Trabajo y Recursos Humanos en que el Inspector del Trabajo Jhonny Rojas presenta la excusa

CUARTA.- La asignación de un pliego de peticiones a otro inspector del Trabajo, debe instrumentarse mediante sorteo realizado en la Inspección del Trabajo correspondiente, dependencia en la que se tramitan los pliegos de peticiones, debiendo constar en la respectiva acta, pues así es como se establece la competencia del Inspector del Trabajo para conocer y tramitar los pliegos de peticiones, como se observa en la providencia de avoco referida anteriormente, que obra del expediente de instancia, procedimiento de designación que, a no dudarlo, garantiza transparencia y seguridad, a diferencia de lo que ocurre si, como señalan los demandantes, se entrega el proceso a un Inspector de manera arbitraria, por tanto ilegítima.

QUINTA.- En el acto que impugnan los demandantes no se hace referencia a la excusa presentada por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoció del pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de los Trabajadores de P&O Nedlloyd ni las razones para su aceptación, como tampoco consta disposición alguna que justifique la decisión de la Subsecretaria de Trabajo y Recursos Humanos, de asignar a otro Inspector el trámite de un pliego de peticiones, sin que se haya justificado la realización de un sorteo del caso, por lo que se encuentra que el acto no contiene la motivación que el artículo 24, número 13, de la Constitución Política demanda y que, además vulnera el derecho a la seguridad jurídica protegido en el artículo constitucional 23, número 26, que garantiza a los administrados que la actuación de la autoridad será previsible, lo que no ocurre en el presente caso, pues, correspondía a la autoridad disponer la realización de un nuevo sorteo para asignar el trámite de pliego de peticiones a otro Inspector.

SEXTA.- Una actuación de la autoridad de trabajo sustentada en actitudes amenazantes de la abogada de una de las partes del conflicto colectivo de trabajo que determina que el Inspector de Trabajo se excuse de continuar con el trámite del pliego de peticiones, designando a otro Inspector sin previo sorteo del caso, evidentemente amenazaba con causar daño a los trabajadores que habían presentado el pliego de peticiones, con la falta de garantía de transparencia en el proceso, en el, evidentemente, continuaría siendo parte la Línea Naviera y su abogada.

Por las consideraciones que anteceden, se debe revocar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de marzo del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0594-2005-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el **Nro. 0594-2005-RA**

ANTECEDENTES Jorge Armando Simbaña López, comparece ante el señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se deje sin efecto la Resolución No. 2005-401-CCP-PN de abril 12 del 2005, emitida por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en la que se resuelve incluir al accionante en la cuota de eliminación del año 2005.

En lo principal manifiesta el accionante que el 12 de abril del 2005, fue notificado con la resolución No. 2005-401-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías, por encontrarse inmerso en el Art.95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, al no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior. Como antecedente el 29 de noviembre del 2001 en Santo Domingo de los Colorados se le convoca junto con otros compañeros, a la audiencia pública del Tribunal de Disciplina, en la que se viola normas legales y constitucionales como aquellas consagradas en el Art.24 numeral 5 de la Carta Fundamental, y Art.71 del Código de Procedimiento Penal. Con el análisis de la resolución inconstitucional, se puede observar que el peticionario cumplió a cabalidad las funciones específicas policiales, determinadas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, concretamente en el Art.4 literales a), b), e) y k) de la Ley especial en referencia. Del Informe Policial No.2001-0122-P2-CSPR-SDC de fecha 14 de noviembre del 2001 se conoce que el día sábado 10 de noviembre del 2001, desde el Terminal Terrestre de la ciudad de Quito, había salido el bus de la Cooperativa de Transporte Panamericana con destino a la ciudad de Huaquillas, minutos antes de la salida de dicho vehículo, se conoce que se habían percatado que sujetos sospechosos viajaban como pasajeros y ocupaban algunos asientos por lo que se había procedido a ordenar la revisión del vehículo y a sus ocupantes, especialmente de los cuales se tenía sospecha. Siendo las 22h45 aproximadamente se procede a realizar el registro del vehículo, maletas y cacheo de los pasajeros, los mismos que en sus declaraciones manifiestan que un pasajero se había identificado como miembro de la Institución Policial, sujeto del cual no se conoce su identidad, sin que se detecte ninguna novedad, a la altura de la parroquia Patricia Pilar, pasajeros proceden a asaltar y desvalijar a sus ocupantes, obligando al conductor a que ingrese a una guardarraya conocida como la entrada a San Francisco, donde los asaltantes han procedido apoderarse de todas las pertenencias y dinero de quienes viajaban en dicho transporte, luego de lo cual se habían dado a la fuga con rumbo desconocido, los perjudicados denunciaron el asalto del cual habían sido víctimas. Respecto a la función específica policial de Jorge Armando Simbaña López a más de las señaladas en el Art.4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional cumplió la orden del Sargento segundo de Policía Alonso Germán Briceño Romero; esto es, de realizar el cacheo a los pasajeros, sin encontrar nada, sin embargo, el Tribunal de Disciplina, sin realizar un análisis jurídico de las actuaciones de los señores Sgos. de Policía Alonso Germán Briceño Romero, Cbop. de Policía Jaime Ramiro Zapata Sánchez, Cbos. de Policía Marcos Iván Tacle

Moreta y el accionante, les ponen una sanción de veintidós días de fajina, de conformidad con lo señalado en el Art.64 numeral 23 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que señala “Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a las que estén obligados, siempre que el hecho no constituya delito”.

En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado defensor ofreciendo poder y ratificación a nombre del Gral. de Distrito Lic. José Vinuesa Jarín, Comandante General y representante legal de la Policía Nacional en el que manifiesta que niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega falta de legítimo contradictor en razón de que si bien es cierto se ha demandado al Comandante General, sin embargo no se ha notificado con la demanda al Presidente del H. Consejo de Clases y Policías quien es el que realiza los trámites administrativos con respecto a la cuota de eliminación en la que se encuentra inmerso el recurrente, tampoco se ha notificado a los integrantes del Tribunal de Disciplina de fecha 29 de noviembre del 2001, se les ha privado el derecho a la defensa conforme lo establecen los numerales 10 y 12 del Art.24 de la Constitución en concordancia con los Arts.354 y 355 del Código de Procedimiento Civil. Además, alega la incompetencia para conocer la demanda, pues el recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución No.2005-401-CCP-PN del 12 de abril del 2005 emitido por el H. Consejo de Clases y Policías. El accionante fue sancionado por el Tribunal de Disciplina del 29 de noviembre del 2001 en Santo Domingo de los Colorados, integrado por los miembros policiales constantes en el acta del Tribunal de Disciplina respectiva y conforme consta en su tarjeta y hoja de vida profesional, en la cual el recurrente acudió acompañado de su abogado defensor el mismo que presentó sus respectivas pruebas y alegatos, sin embargo al no poder desvirtuar las acciones que se le imputa al accionante, el Tribunal con plena jurisdicción y competencia, conforme lo establecen los Arts. 12, 13 y 17 del Reglamento Disciplinario Policial en concordancia con el Art.81 de la Ley Orgánica Policial procedió a conocer, juzgar y sancionar la falta de tercera clase atribuida entre otros al recurrente, imponiéndole la sanción de 21 días de fajina, conforme lo determinan los Arts 63 y 64 numeral 23 del Reglamento Disciplinario en referencia; motivo por el cual no ha podido ascender al inmediato grado superior conforme lo establece el Art.81 literal d) de la Ley de Personal Policial; luego se le ha puesto en la cuota de eliminación anual conforme lo establece el Art.95 literal c) de la citada ley de personal, y finalmente será puesto en transitoria previo a la baja de las filas policiales; debiendo señalar que el trámite administrativo se encuentra llevándose a cabo en el H. Consejo de Clases y Policías

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, con asiento en la ciudad de Quito resuelve aceptar el amparo constitucional deducido por el accionante Jorge Armando Simbaña López, y, deja sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No.2005-401-CCP-PN, de 12 de abril del año 2005, emitido por el H. Consejo de Clases y Policías, ordenando la suspensión inmediata de la transitoria previa a la baja.

De esta resolución interpone el recurso de apelación el accionante ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTO.- Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- El accionante solicita que se suspenda la Resolución No. 2005-401- CCP-PN del 12 de abril del 2005, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y se ordene la suspensión de la transitoria, previo a la baja.

SEXTO.- La resolución impugnada mediante la presente acción, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de fecha 12 de abril del 2005, resuelve establecer la nómina del Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2005 de conformidad con el artículo 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior al policía Jorge Armando López Simbaña. Esta resolución ha sido adoptada en uso legítimo de las atribuciones conferidas por las leyes que rigen a la Institución Policial y sus respectivos Reglamentos.

SEPTIMO.- Si bien el accionante impugna la resolución adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías el 12 de abril del 2005; de los documentos que obran del proceso y lo manifestado en la demanda se evidencia que el acto impugnado tiene origen en la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina celebrado en el Casino del Comando del Servicio Rural Santo Domingo de los Colorados el 29 de noviembre del 2001 a las 11h10, en la que se resuelve imponer la sanción disciplinaria de veintidós días de fajina;

OCTAVO.- El Tribunal de Disciplina con plena jurisdicción y competencia, con fecha 29 de noviembre del 2001, de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional artículo 63 primer inciso y por haber encuadrado el accionar de Jorge Armando Simbaña López y otros en el artículo 64 numeral 23, procedió al juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas. Al respecto cabe

precisar que el Art. 63 del referido Reglamento tipifica las faltas atentatorias o de tercera clase y de los hechos comprobados durante la sustanciación del proceso se concluye que la conducta del accionante se encuadra en lo previsto en el referido Reglamento, por lo que, se le procesa de acuerdo con lo que dispone el Reglamento mencionado: “De las faltas Atentatorias o de Tercera Clase “Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fajina de 21 a 30 días, o represión severa. Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina”.

NOVENO: La Tercera Sala del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre del 2003 se pronunció respecto de la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina celebrado en el Casino del Comando del Servicio Rural Santo Domingo de los Colorados el 29 de noviembre del 2001 a las 11h10, negando el amparo solicitado por Alonso Germán Briceño Romero y Marco Iván Tacle Moreta, que eran compañeros del ahora accionante y fueron juzgados en las mismas condiciones; por considerar que el Tribunal de Disciplina ha actuado constitucional y legalmente respetando los derechos fundamentales de los accionantes concernientes al debido proceso.

En consecuencia, la resolución impugnada es legítima, toda vez que ha sido dictada por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones específicas y a base de las normas legales y reglamentarias antes enunciadas; por lo que no se observa violación de derecho o garantía constitucional alguna y menos que se ocasione daño grave al accionante. Por tanto en el presente caso no se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos en la Constitución de la República y la Ley.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional; y,
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Ricardo Chiriboga Coello, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Jorge Alvear Macías; sin contar con la presencia de los doctores José García Falconí y Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes veintisiete de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR JORGE ALVEAR MACIAS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0594-2005-RA.

Quito D. M., 27 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El acto que impugna el accionante, contenido en la resolución N° 2005-401-CCP-PN de 12 de abril de 2005, dispone su inclusión en la cuota de eliminación anual para el año 2005, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95, letra c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es decir, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

El demandado señala que el accionante no pudo ascender al grado inmediato superior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional que dispone: “Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”

SEGUNDA.- Del análisis del proceso se determina que el accionante fue sometido al Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, trámite en el cual, mediante providencia de 29 de noviembre de 2001, se le impuso la sanción de 21 días de fajina.

La resolución en referencia, consta de cuatro consideraciones, las dos primeras referidas a la competencia del Tribunal y cumplimiento de solemnidades; la tercera al objetivo del trámite; y, la cuarta, que refleja el análisis del proceso, señala: **“Analizada que ha sido la prueba y tomando en cuenta todo lo actuado dentro de la Audiencia, desechando en su totalidad el Informe Investigativo por inconstitucional, al no haberse dado cumplimiento al Nral5 del Art. 24 de la Constitución en vigencia”**. Con estas consideraciones, el Tribunal adopta la sanción señalada anteriormente “de acuerdo con el Art. 63 1er inciso del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia, por haber encuadrado con su accionar en el Nral. 23 del artículo 63 de las faltas atentatorias de Tercera Clase del mismo cuerpo de normas.

El número 23 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dispone: “Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a la que estén obligados siempre que el hecho no constituya delito.”

TERCERA.- Si bien en la cuarta consideración de la resolución se desechó la totalidad del informe investigativo realizado en relación al asalto al bus de la Cooperativa PANAMERICA SUR del día 11 de noviembre de 2001, porque, en efecto, a la misma, los investigados comparecieron sin la asistencia de un abogado, contrariando el derecho al debido proceso, garantizado en el artículo 24, número 5 de la Constitución Política, la decisión del Tribunal se fundamenta en lo actuado en la Audiencia ante el Tribunal, de la que lo único que se establece es que el accionante, junto a otros Policías fue asignado para realizar la revisión de un vehículo de la Cooperativa de Transportes Panamericana, en el que se encontrarían sujetos sospechosos viajando como pasajeros, que en la revisión se efectuó el registro de vehículo, maletas y cacheo de pasajeros, uno de los cuales se habría identificado como miembro de la Institución Policial, no encontraron ninguna

novedad por lo que el vehículo continuó su recorrido; sin embargo a la altura de la parroquia Patricia pasajeros han asaltado el vehículo y desvalijado a los ocupantes, hecho que ha ocurrido con posterioridad a haberse realizado la revisión por parte del accionante y otros miembros policiales.

No establece la resolución la obligación que tenía el accionante de capturar ni a quién debía capturar si en el momento de la revisión no encontraron novedades, por tanto, no determina cómo la participación de los policías, entre ellos el demandante, en la revisión se encuadra en la disposición disciplinaria contenida en el artículo 64, número 23, referido.

CUARTA.- Esta tramitación debe observar reglas del debido proceso expresamente previstas en la Constitución Política, a fin de que no se presente indefensión para el procesado. Al respecto, el artículo 24, número 5, de la Constitución garantiza este derecho en los siguientes términos: **“Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.”**

QUINTA.- El artículo 23, número 27, de la Carta Fundamental consagra como derecho de las personas el del debido proceso y el artículo 24 determina las garantías del mismo a fin asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que permita a la persona juzgada sea oída y hacer valer las pretensiones frente al juzgador.

SEXTA.- La infracción que la resolución señala haber sido cometida por el accionante, es no haber procedido a una captura, es decir a la detención de una persona, estando obligado a ello. Al respecto, cabe señalar que los miembros de la policía nacional estarán obligados a realizar una detención previa disposición de juez competente, conforme dispone el artículo 24, número 6 de la Constitución Política, disposición que autoriza a la detención en caso de delito flagrante, lo cual, incluso en la disposición contenida en el artículo 64, número 23 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, esto se encuentra excluido. Cabe preguntar, en el caso de análisis: si no existía orden de detención y, si en el momento de revisión al vehículo y sus pasajeros no encontraron novedades, por qué estaba obligado el accionante a detener a alguna persona; y si el ilícito se produjo luego de la revisión sin que, por tanto, haya podido constatar delito flagrante alguno, cómo podía proceder a capturar a quienes lo ejecutaron?.

Es evidente que la actuación del accionante no se encuadraba en la disposición del número 23 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario, por tanto, se contrarió el derecho al debido proceso previsto en el artículo 24, número 1, que dispone **“Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza”**,

Si la actuación del accionado no corresponde a lo previsto en el artículo 64, número 13, del Reglamento de Disciplina

Policial, y sin embargo, se aplica la sanción prevista para tal infracción, la resolución que la contiene, vulnera el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 24, número 13, de la Constitución, que demanda de las resoluciones que afectan a las personas, la debida motivación consistente en la explicación de la correspondencia entre los antecedentes de hecho y las normas o principios jurídicos aplicados.

SEPTIMA.- La resolución N° 2005-401.CCP-PN, que coloca en cuota de eliminación al accionante, que tiene como antecedente la resolución del Tribunal de Disciplina, que a la vez, impidió su ascenso al grado superior, ratifica la vulneración al derecho al debido proceso, contrariando de esta forma el ordenamiento jurídico constitucional, por lo cual se califica de ilegítima la resolución que en esta acción se impugna y considera que la misma causa daño grave al accionante por haber sido separado por una acción que no se encuadraba en la infracción por la que se le sancionó al demandante; resolución que, a no dudarlo amenaza con causar daño grave al accionante, pues la eliminación precisamente significa la separación de las filas policiales, colocándolo en situación de desocupación.

Por estas consideraciones, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la resolución impugnada; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de marzo del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0019-2006-TC

Vocal ponente: Dr. TARQUINO ORELLANA SERRANO

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los **Nros. 0019-2006-TC, 0020-2006-TC y 0021-2006-TC (acumulados)**

ANTECEDENTES: El ingeniero Henry Galarza Correa, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional El Oro S.A., con el informe de procedibilidad de la Defensoría del Pueblo, solicita se declare la inconstitucionalidad parcial de fondo de la Ordenanza Municipal de Reformas a la Ordenanza Reformatoria que reglamenta el Uso de la Vía Pública del cantón Machala, aprobadas por el Concejo Municipal de ese cantón en las

sesiones de 18 de junio y 9 de agosto del 2002, sancionada por el Alcalde del mismo cantón el 15 de agosto del mismo año, publicadas en el Registro Oficial No. 90 de mayo 27 del 2003.

Que la Municipalidad de Machala, expidió la Ordenanza Reformatoria que reglamenta el Uso de la Vía Pública, publicada en el Registro Oficial No. 196 de mayo 21 de 1999, que en el Capítulo V, "Tasas por Ocupación de la Vía Pública", se refiere al pago de tarifas por establecimientos, negocios, cooperativas de transporte o personas dedicadas al comercio que ocupan la vía pública.

Que posteriormente se expidió la Ordenanza Municipal de Reformas a la Ordenanza Reformatoria que reglamenta el Uso de la Vía Pública del cantón Machala, publicada en el Registro Oficial No. 90 de mayo 25 del 2003.

Que el considerando tercero de la Segunda Ordenanza establece que el artículo 228 de la Constitución Política de la República consagra la autonomía de los gobiernos seccionales y en uso de la facultad legislativa pueden dictar ordenanzas para la correcta administración de servicios.

Que la segunda Ordenanza reforma el artículo 30 de la primera, relativo al cobro de tasas por ocupación de la vía pública e incluye el literal i) que dice "Postes de alumbrado eléctrico, telefónicos, televisión y otros, pagará por año 8.00 dólares por cada poste."

Que la Ordenanza impugnada ha sido expedida con violación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, promulgada en el Registro Oficial S-43 de octubre 10 de 1996, reformada por la Ley 58-PCL-RO-S 261 de febrero 19 de 1998 y por la Ley 2000-1 publicada en el Registro Oficial Suplemento 144, de agosto 18 del 2000 y transcribe los artículos 1, 2 y 13, la Derogatoria (sin articulado) y Disposición Final.

Que la Ordenanza cuestionada pasa por alto la Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación y se opone al Contrato de Concesión que para la distribución del servicio de energía eléctrica le otorgó el 17 de julio del 2001, el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, a la Empresa Eléctrica Regional El Oro S.A., posteriormente reformado, por el plazo de 30 años. Transcribe los artículos y cláusulas de las normas citadas.

Que se debe tomar en cuenta el Código Tributario, que en su artículo 1 regula las relaciones jurídicas provenientes de los tributos entre los sujetos activos y los contribuyentes y responsables de aquellos y se aplica a todos los tributos, ya sean nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos. Transcribe los artículos 3, 7, 8 y 14 del Código Tributario.

Que el marco jurídico que ha servido de base para la expedición de la Ordenanza, es la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que deben ser tomados en cuenta para efectos de la demanda los artículos 126, 216, 263, 273, 276, 278, 397 y 398 de esta Ley.

Que la facultad legislativa estipulada en el artículo 228 de la Constitución Política de la República, no se la puede ejercer discrecionalmente y esa es la finalidad del artículo 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que determina los

casos susceptibles de fijación por la Municipalidad de las tasas sobre los servicios públicos que presta de conformidad con esta ley, entre los que se incluía el literal e) sobre la luz y fuerza eléctrica, que fue suprimido en la última Codificación de la ley y que también se suprimió el antiguo artículo 419.

Que el Ecuador es un Estado unitario, no es federal ni autonómico semifederal, con unidades territoriales que, a través de sus organismos de gobierno, pueden dotarse de leyes propias complementarias de las que rigen con carácter nacional.

Que una Ordenanza dictada por cualquier concejo cantonal, tiene que ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y no le está permitido interpretarla o aplicarla de modo extensivo ni reformarla.

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal no contiene disposiciones que le confieran a los Municipios alguna capacidad legislativa de regulación del suministro de energía eléctrica, potestad que actualmente le corresponde genéricamente al Estado, conforme al artículo 249 de la Constitución y así lo corroboran los artículos 1 y 2 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Que la Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación, expedida mediante Decreto Supremo de 1977, fue la que privó a las municipalidades de toda potestad legislativa para crear tasas en este ámbito, al reconocerle, por una parte, al entonces INECEL y a las empresas públicas o privadas, el derecho a tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y a colocar otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones nacionales o locales en las que prestan el servicio de energía eléctrica; y, por otra, al otorgarles a estas entidades el derecho de servidumbre sobre los espacios ocupados para la colocación de postes, torres, transformadores o similares o para el tendido de líneas subterráneas o aéreas. Que esta ley sigue vigente por mandato expreso de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico reformada y en consecuencia el CONELEC ha pasado a ser el principal titular de los derechos en ellas consignados y puede, con sujeción al artículo 2 de esta Ley, transferirlos por el mecanismo de la concesión o delegación a las empresas eléctricas.

Que el CONELEC le otorgó a la Empresa Eléctrica Regional El Oro S.A., la concesión para la explotación del servicio eléctrico dentro de la respectiva jurisdicción provincial, como consta del contrato celebrado el 17 de julio del 2001, cuyas cláusulas le confieren plena facultad para realizar todas las actividades y ocupar los espacios que necesita para prestar el servicio público de energía eléctrica. Que la cláusula vigésima tercera obliga a la concesionaria a suministrar el servicio de energía eléctrica al alumbrado público en avenidas, calles y plazas públicas, servicio que independiente del costo de las instalaciones que tiene que realizar la empresa, compensa en exceso el supuesto costo de ocupación de las calles, en el evento de que tuviera la obligación de pagarlo; y la vigésima sexta que reconoce que el contrato de concesión se sujeta a las leyes del Ecuador, vigentes al momento de su suscripción.

Que el Concejo Municipal puede hacer concesiones a las empresas de luz y fuerza eléctrica, de teléfonos, de agua potable y transportes, para el uso y ocupación de calles,

aceras y demás espacios del dominio público por períodos de hasta diez años, previa la firma del contrato y con el pago de los derechos que periódicamente debe satisfacer el usuario, para lo cual el Concejo debe contar con la autorización del Congreso Nacional o del Tribunal Constitucional.

Que el artículo 425 de la Ley, habla de arrendamiento u ocupación transitoria de estos bienes y del cobro de pensiones anuales, mensuales o diarias, que deben establecerse en forma general en la Ordenanza Municipal.

Que mientras se resuelve la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal de Machala, la Empresa Eléctrica Regional El Oro S.A., se ha visto obligada a pagar por el año 2005 la cantidad de \$ 135.504,40 lo que agrava el déficit que soporta por el desfinanciamiento de este servicio, que al 2005 superaba los \$ 80'000.000,00 y que el Estado ecuatoriano no ha podido solventar por la insuficiencia presupuestaria.

Que se ha violado los artículos 23 numerales 3 y 26; 257 inciso segundo; 119 inciso primero; y, 272 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 276 numeral 1 de la Constitución y 18 literal e) de la Ley Orgánica del Control Constitucional demanda la inconstitucionalidad parcial por el fondo de la Ordenanza que contiene Reformas a la Ordenanza Reformativa que Reglamenta el Uso de la Vía Pública, expedida por el Concejo Cantonal de Machala, provincia de El Oro, los días 18 de junio y 9 de agosto del 2002 y sancionada por el Alcalde del mismo cantón el 15 de agosto del mismo año, publicada en el Registro Oficial No. 90 del 27 de mayo del 2003, en lo que respecta al literal a) del artículo 30 reformado.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de julio 31 del 2006, a las 17h00, dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Trámite de Expedientes se acumulen los casos Nos. 0020-06-TC y 021-06-TC al caso No. 0019-06-TC y admite a trámite las demandas.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en providencia de 16 de agosto de 2006, las 10h10, avoca conocimiento y pasa el expediente a la Primera Sala, para que informe como Comisión.

La Primera Comisión, en providencia de septiembre 6 del 2006, asume competencia de la causa y corre trasladado con la misma a los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Machala; Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Rosa; y, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de El Guabo.

El Alcalde y Procurador Síndico del cantón Machala, en su contestación manifiesta que las demandas planteadas en los casos Nos. 0019-06-TC, 0020-06-TC y 0021-06-TC, pretenden que se declare la inconstitucionalidad del literal i) del artículo 30 de la Ordenanza Reformativa que Reglamenta el Uso de la Vía Pública y expresan que el artículo 30 lesiona la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, la Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación, el contrato de concesión suscrito entre el Consejo Nacional de Electricidad, CONECEL y la Empresa Eléctrica El Oro

S.A., el Código Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Constitución.

Que las demandas no dicen por qué el literal i) del artículo 30 de la Ordenanza quebrantaría la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Código Tributario, limitándose a transcribir varias normas.

Que el artículo 234 de la Carta Magna dispone que las facultades y deberes municipales están determinados por la ley, órganos a quienes el artículo 228 ibídem les asigna facultad legislativa, que la ejercen por medio de ordenanzas.

Que el artículo 425 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios cobrar pensiones anuales, mensuales o diarias, establecidas mediante ordenanzas, por la ocupación transitoria de terrenos, calles y otros bienes de uso público.

Que el Municipio de Machala cobra una suma de dinero por los postes de alumbrado eléctrico, no por imposición de una tasa o un impuesto relativo a la prestación del servicio eléctrico, sino fija una pensión como consecuencia de la ocupación permanente que hace una persona de derecho privado de un espacio de la vía pública o de otros bienes municipales. Que el artículo 425 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, atribuye a los municipios, la potestad de fijar mediante ordenanzas y cobrar las pensiones relativas a esa ocupación, por lo que no existe inconstitucionalidad ni ilegalidad.

Que por esta razón legal se cobra pensiones a quienes ocupan los espacios públicos para ejercer actividades en la vía pública.

Que la Ordenanza impugnada no ha creado ninguna tasa, ni ha fijado pensión alguna.

Que en la fecha que la empresa demandante afirma haber suscrito el contrato de concesión eléctrica con CONELEC, la norma ya constaba en la ley, siendo inaplicable al caso la norma del inciso primero del artículo 249 de la Carta Suprema, invocada por las Empresas Eléctricas. Que habiendo una norma legal anterior, el contrato de concesión tiene que entenderse según el principio jurídico expuesto en la Regla 18 del artículo 7 del Código Civil y en el presente caso debe atenderse al cobro facultado por el artículo 444 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por lo expuesto solicita se rechacen las demandas de inconstitucionalidad acumuladas en los casos No. 0019-06-TC, 0020-06-TC y 0021-06-TC.

CASO No. 0020-06-TC

El ingeniero Henry Galarza Correa, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional El Oro S.A, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, solicita se declare la inconstitucionalidad parcial de fondo de la Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo Cantonal de Santa Rosa, provincia de El Oro, los días 23 de julio y 16 de agosto del 2002, sancionada por el Alcalde del cantón el 5 de marzo del 2003 y publicada en el Registro Oficial No. 139 de 4 de agosto de 2003.

Que la Ordenanza, denominada "De Uso del Espacio y Vía Pública", incluye el capítulo XVIII titulado "Del permiso de

la red de energía eléctrica, alumbrado público, sistema de televisión por cable y red telefónica del Cantón Santa Rosa”, que contiene un conjunto de regulaciones sobre la instalación y prestación del servicio de energía eléctrica y alumbrado público.

Que el artículo 131 de la Ordenanza establece que el tendido de la red eléctrica será a través de ductos subterráneos, por lo que quedan prohibidas las redes que cubren el espacio aéreo y el de las fachadas de los edificios, así como cruzar cables y alambres en las calles, disposición que rige para las redes de telecomunicaciones y televisión por cable y otras afines.

Que el artículo 132 determina que los postes para iluminación se ajustarán a los tipos señalados en el presente reglamento y para implantarse deberán contar con la autorización del Departamento de Planeamiento y Urbanismo, realizar los trámites correspondientes y cancelar al Municipio el derecho por instalación y ocupación de vía pública.

Transcribe en la demanda el contenido del artículo 137 de la Ordenanza y dice, que el artículo 138 dispone que el cobro de estas tasas, las ejecutará la Municipalidad a través del Departamento correspondiente y que el artículo 139 señala que el Concejo delegará al Alcalde la expedición de los reglamentos necesarios.

Que la Ordenanza ha sido expedida con violación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y transcribe los artículos 1, 2, 13, la Derogatoria (sin articulado) y Disposición Final.

El texto que sigue en la demanda es igual al del caso No. 0019-06-TC.

CASO No. 0021-06-TC

El ingeniero Henry Galarza Correa, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional El Oro S.A., con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, solicita se declare la inconstitucionalidad parcial de la Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo Cantonal de El Guabo, provincia de El Oro, los días 8 y 17 de diciembre de 2004 y sancionada por el Alcalde del mismo cantón el 18 de diciembre de 2004 y publicada en el Registro Oficial No. 68 de 26 de julio de 2005.

Que la Ordenanza es sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública del cantón El Guabo y se fundamenta en el artículo 228 inciso segundo de la Constitución, que determina que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas. Que se invoca los artículos 1, 49 y 146 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para corroborar dicha facultad.

Que el artículo 19 de la Ordenanza dice: “La ocupación de la vía pública para la colocación de hormigón o madera, estructuras metálicas, alumbrado público, televisión por cable, etc, en la jurisdicción cantonal, previamente deberá tener el respectivo permiso del Departamento de Obras Públicas Municipal. La tarifa que pagarán por este concepto será del dos por mil diario del salario básico unificado vigente, por cada poste o estructura. Quienes se negaren al cumplimiento con la disposición del presente artículo, serán

sancionados con una multa equivalente de uno a cinco salarios básicos unificados vigentes, según la gravedad de la falta su reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta.”

El texto que sigue en la demanda es similar al del caso No. 0019-06-TC y 0020-06-TC.

Por lo expuesto solicitó se niegue las pretensiones del actor y se archive la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con el mandato de los artículos 276.1 de la Constitución Ecuatoriana; 12.1 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente acción se la presenta previo informe favorable de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 277.5 de la Norma Fundamental y artículo 23 Literal e) de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 272 es muy clara: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones”. El inc. 2do del Art. 18 ibídem señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos”.

CUARTO.- El Art. 1 de la Constitución Política, preceptúa que el Ecuador es un estado social de derecho, unitario, de administración descentralizada. La aparente antinomia y paradoja que la Constitución preceptúa entre la unidad del Estado y su administración descentralizada, se resuelve en la comprensión de la unidad, generalidad y universalidad de la Ley, y en el reconocimiento de potestades, atribuciones propias e independientes para los distintos órganos del poder público, sin que por tanto unidad deba entenderse como sinónimo de centralidad ni tampoco que la centralidad y atribución privativa de ciertos órganos debe comprenderse como jerarquía y superioridad de unos órganos sobre otros, sino que, como corresponde, el reconocimiento de la atribución propia, privativa de cada órgano, en el ámbito de su competencia, según dispone el Art. 119 de la Constitución, es la que marca las coordenadas, el perímetro de las atribuciones de cada órgano de acuerdo con la Ley, y, desde luego, el control de los organismos superiores cuando los hubiere, autotutela, y la tutela, administrativa de los órganos de control y la tutela jurisdiccional y constitucional al que están sometidos todos los organismos del Estado. Por tanto, es la autotutela y la tutela en el marco de la Ley la que permite la plena vigencia no contradictoria ni antinómica entre la unidad del Estado y la diversidad de sus componentes y órganos de atribución propia.

Por tanto, en el Estado de derecho toda la actividad del Estado se ha de desenvolver dentro del marco de los preceptos jurídicos previos, por lo que, todas las actuaciones públicas deben estar basadas en un orden de normas preestablecidas. El concepto de Estado Social de derecho complementa y agrega al Estado de derecho, el respeto a la justicia social. La doctrina lo define como un Estado de servicios, de bienestar o de distribución; el Estado- gobierno, asume el compromiso de atender el desarrollo humano-colectivo, logrado a través de prestaciones positivas que el Estado, por intermedio de sus distintos órganos, asume como de su responsabilidad en la gestión y el control, tutela que sobre ellas despliega, independientemente del sistema de prestación que para su gestión se hayan establecido.

QUINTO.- En el caso, de Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional El Oro S.A., solicita se declare la inconstitucionalidad parcial de fondo de la Ordenanza Municipal de Reformas a la Ordenanza Reformativa que reglamenta el Uso de la Vía Pública del cantón Machala, publicada en el Registro Oficial No. 90 de mayo 27 del 2003, que en el Art. 14 reforma el Art. 30 que establece que pagarán tasa por ocupación de la vía pública: negocios, cooperativas de transporte o personas dedicadas al comercio que ocupan la vía pública, y en el literal i) incorpora los **“postes de alumbrado eléctrico, telefónicos, televisión y otros que pagarán por año 8.00 dólares por cada poste”**. Así como la Ordenanza de uso del espacio y vía pública aprobada por el Concejo Cantonal de Santa Rosa, publicada en el R. O. No. 139 de agosto 4 del 2003, en su Art. 132; la Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública, publicada en el R. O. No. 68 de 26 de julio del 2005, su Art. 19. Todas estas normas que, regulando la ocupación de las vías, determina costos por su utilización. Se invocan de manera expresa las siguientes normas constitucionales, supuestamente violentadas: el Art. 23, numerales 3 y 26, esto es, los conceptos y principio de igualdad ante la Ley y seguridad jurídica; el Art. 257, inciso segundo, esto es el principio de reserva legal en materia tributaria; el Art. 199 relativo a la independencia jurisdiccional y el Art. 272 que consagra positivamente la supremacía constitucional, por lo que, cabe referirnos a los mismos, teniendo en cuenta, las excepciones y alegaciones hechas por la Municipalidad correspondiente. Entre otras, las principales, las del respeto de la autonomía municipal y su facultad para regular el uso del espacio público y las facultades tributarias que la Constitución y la Ley ha dispuesto para las Municipalidades, fundamentalmente entonces lo consagrado en el Art. 228 de la Constitución en relación con las diferentes normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Visto así el asunto materia de impugnación cabe realizar las siguientes precisiones:

A) La impugnación de inconstitucionalidad parcial de las indicadas normas, nos remiten en lo sustancial a disputar a las Municipalidades para adoptar disposiciones que, según se asevera, ponen en riesgo y afectan la prestación del servicio de alumbrado público. No se confrontan las normas impugnadas con un texto constitucional específico sino que se cuestiona la competencia municipal para regular sobre situaciones que afectan al servicio de transmisión de energía eléctrica, la prestación del servicio de alumbrado público, las disposiciones que imponen una supuesta tributación obligatoria y, por estos procedimientos, supuestamente, alterándose las reglas que rigen el contrato de concesión.

B) No hay duda que, según dispone el Art. 249 de la Constitución, la provisión de los servicios, entre otros, de “fuerza eléctrica”, son de responsabilidad del Estado, titular exclusivo de los recursos naturales no renovables, los productos del subsuelo, los minerales, uso de frecuencias electromagnéticas y, el agua, recurso fundamental para la producción de fuerza hidroeléctrica, en el entendido, por supuesto, que la fuerza eléctrica, no sólo se produce por medios hidráulicos. Como de modo coherente con la norma constitucional señalada, el Art. 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece: “El suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por tanto, es deber del estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación”. El Art. 2 de la misma Ley, aclara aún más este concepto, señalando que: “El Estado es el titular de la propiedad inalienable e imprescriptible de los recursos naturales que permiten la generación de energía eléctrica. Por tanto, sólo él, por intermedio del Consejo Nacional de Electricidad como ente público competente, puede concesionar o delegar a otros sectores de la economía la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica”. Por tanto, como se deduce sin que haya lugar a confusiones, es la generación, valga decir la producción, estos es la disponibilidad del recurso a través de los procesos controlados de transmisión y comercialización, lo que constituye la titularidad del Estado y su atribución privativa para que este recurso, directa o indirectamente, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, la energía eléctrica, no los distintos y múltiples servicios y actividades que con ella se pueda desarrollar, constituyen tanto la titularidad cuanto la responsabilidad, regulación y control por parte del Estado. Entre las atribuciones del Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), como se establece de la Ley, no consta el servicio de alumbrado público, cuya disponibilidad del recurso, la fuerza eléctrica, es condición de su prestación, pero no atribución ni responsabilidad del indicado organismo público que tiene la titularidad de la producción de la energía eléctrica, su transmisión, distribución y comercialización. El ámbito de aplicación de la Ley en referencia aclara mucho más esta aseveración y comprensión cuando señala que: “La presente ley regula las actividades de generación de energía eléctrica que se origine en la explotación de cualquier tipo de fuente de energía, cuando la producción de energía eléctrica es colocada en forma total o parcial en el Sistema nacional Interconectado (SIN) o en un sistema de distribución y los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como también su importación y exportación”

C) Contrariamente a lo que se señala en la Introducción a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, literal b), no porque la provisión de la “fuerza eléctrica”, valga decir su disponibilidad haya de responder, como corresponde en un Estado Social de Derecho, a una política de Estado, tal como señala el Art. 1 de la Ley del Régimen del sector Eléctrico, debe entenderse que dentro del concepto de producción de fuerza eléctrica, su transmisión y comercialización, momentos y procesos necesarios de garantía de disponibilidad de la energía, incluya a la prestación del servicio de alumbrado público, pues ello implicaría, erróneamente, que toda actividad que precise el

contar con la energía y fuerza eléctrica, sea por ello servicio público por tanto de responsabilidad del Estado y que, por tanto, todo uso de la energía y fuerza eléctrica, que supone las más diversas actividades, precisen para su realización someterse a procesos de concesión, licenciamiento, autorización y control por parte del Estado. Dicho de modo categórico, la extensión del concepto de producción de energía eléctrica, transmisión y comercialización, regulados por el Estado, no incluye ni abarca la de prestación de alumbrado público ni ningún otro servicio que con energía y fuerza eléctrica pueda prestarse y de hecho se presta.

D) Si la Ley del Régimen del Sector Eléctrico no incluye entre sus prestaciones obligatorias, ni la regulación ni el control del servicio de alumbrado público, el error cometido en la Codificación de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, es a todas luces, valga la figura literal para alumbrar y corregir la confusión, catastrófico, pues, si es de titularidad y responsabilidad del Estado, la producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica, resulta que, por la eliminación, derogatoria, por vía de codificación, de las disposiciones propias de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el necesario y obligatorio servicio público de alumbrado, de interés, necesidad social de seguridad, requerimiento de la vida colectiva moderna, ornamentación y urbanismo, carece, por esta equivocada generalización, de órgano, titular público, responsable de su provisión. Resulta entonces que por esta errónea codificación, ni la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, ni la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ninguna otra norma, establece, ni competencia, valga decir obligación, ni atribución, valga decir responsabilidad, para prestar, valga reiterar su necesidad, de brindar el servicio de alumbrado público.

E) En tanto servicio público, la producción y transmisión de la energía y fuerza eléctrica, está atribuida, según manda la propia Ley, de las prerrogativas extraordinarias y de interés general que son propias de estos servicios. Así, el Art. 12 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, crea el Consejo Nacional de la Electricidad (CONELEC) y determina el rol y competencia de este organismo en el ámbito de la regulación y control del sector eléctrico, estableciendo de modo taxativo en el Art. 13, literal p) de la misma Ley como facultad propia del CONELEC: "Declarar de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley y proceder a la expropiación de los inmuebles que se requiera para los fines del desarrollo del sector eléctrico, en los casos estrictamente necesarios y para la ejecución de obras directamente vinculadas con la prestación de servicios". La Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación, en su Art. 1, dispone: "El INECEL (entiéndase CONELEC) y las empresas eléctricas constituidas en el país, sean personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social, o pública, gozarán del derecho a tender líneas de transmisión y de distribución eléctrica y de colocar otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones nacionales o locales en las que prestan dichos servicios". Art. 2 Servidumbre.- En consecuencia el Instituto Ecuatoriano de Electrificación o las empresas eléctricas tendrán derecho a ocupar el área de terreno para: a) La colocación de postes, torres, transformadores, o similares; b) El tendido de línea subterránea; y, c) En el caso de tendido de líneas aéreas, la

determinación de una faja de terreno destinada a los propósitos indicados, siguiendo el trazado de la línea, de acuerdo con las características y requerimientos de seguridad de la obra". Art. 4.- Los derechos que conforme a la presente Ley se declaran como tales por parte del INECEL tendrán el carácter de forzosos. El derecho del dueño del respectivo predio se limita a la reclamación y cobro de las correspondientes indemnizaciones." Art. 5.- Todo propietario de un predio afectado por la declaratoria de derechos acordes a la presente Ley, prestará las facilidades necesarias para la efectividad de los derechos así impuestos. Además, permitirá el ingreso de inspectores, obreros, materiales, y más elementos necesarios para la operación de las instalaciones eléctricas". Normas todas ellas coherentes con la prerrogativa que corresponde a un servicio público, pero que, no por ello, invalida, elimina o se superpone a los derechos de los particulares y sin que tampoco por ello se superponga a las facultades y deberes de los demás órganos del Estado, pues, si para efectos de la transmisión de la energía eléctrica, el CONELEC directamente o a través de sus concesionarios, las empresas eléctricas, precisa la utilización de bienes del dominio privado, o incluso, de bienes del uso público general, como calles y avenidas, no por ello, se puede entender excluido de indemnizar o ajeno a reconocer los derechos que le correspondan al órgano público. La facultad y deber del servicio público que otorga facultades extraordinarias para imponer expropiaciones o servidumbres que sean necesarias para el servicio público, no excluyen de la obligación indemnizatoria y compensatoria a los particulares, ni tampoco, por supuesto, de la obligatoria satisfacción de los derechos que le son correspondientes a los órganos públicos, sin que tampoco, el ejercicio de estas prerrogativas extraordinarias impliquen o supongan el desconocimiento o la no sujeción a otros deberes de responsabilidad colectiva tutelados por otros organismos públicos. En el orden constitucional la estructura de división, variedad y especialidad de los distintos órganos públicos en el ejercicio de sus responsabilidades supone una armónica relación a favor del bien común, sin que, por principio, el ejercicio de un deber suponga la exclusión u el olvido de otro, por lo que, las prerrogativas de un órgano, en este caso del CONELEC, para imponer servidumbres en beneficio del servicio público, no excluye de sus obligaciones para satisfacer derechos determinados y de atribución y tutela propia de las Municipalidades.

F) El Contrato de concesión por el cual CONELEC otorga a la Empresa Eléctrica de El Oro S.A, para la prestación del servicio de energía eléctrica se suscribió el 17 de julio del 2001, en cuya cláusula sexta se señala que durante el plazo el concesionario tendrá todos los derechos que la ley ecuatoriana vigente le reconoce como tal, en particular el de seguridad jurídica al que se refiere el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política, a menos que existan causas que la legislación vigente a la fecha de suscripción del contrato de concesión así lo permitan o que estén expresamente determinadas en el contrato; en la cláusula Novena, contempla que entre los derechos y obligaciones que el concedente otorga al concesionario esta: 9.1.2 "Ejercer sin limitaciones el derecho de uso sobre bienes del dominio público, tales como el suelo, áreas relacionadas con el derecho de vía, calles plazas ...; en la cláusula vigésima tercera se estipula que es obligación del concesionario suministrar el servicio de energía eléctrica al alumbrado público en avenidas calles y plazas públicas. Tales normas,

de naturaleza bilateral y que comprometen al Estado con la indicada Empresa y a ésta para con el Estado, no puede implicar ni entenderse que excluya el cumplimiento de las normas vigentes a la fecha de suscripción del contrato, todas ellas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni tampoco nos puede llevar a entender que, los actos de legislación nacional o local, por sí mismos afecten un contrato o cambien sus reglas, las cuales, desde luego se mantienen inalterables, sin que, por las decisiones de las Municipalidades cuyas Ordenanzas se impugnan, pueda establecerse que por ellas, se hayan alterado las normas de la relación contractual. Las facultades impositivas, las facultades regulatorias de la administración pública en general, no se limitan ni restringen por la existencia de un contrato de concesión para la prestación de un servicio público; al contrario, es el contrato el que establece las reglas que se mantienen inalterables para la relación bilateral, sin que pueda sostenerse de modo consistente que la normativa municipal en referencia haya alterado las normas contractuales, ni que el contrato, por ello, deba o sea un escudo que excluya de cumplir a la concesionaria con sus obligaciones por la necesidad de servidumbres sobre espacios públicos o privados o que la empresa, por este contrato, esté excluida de tales obligaciones y de las compensaciones y pagos que correspondan al uso de bienes que no le pertenecen. La concesión del servicio y la necesidad del uso de bienes, públicos o privados, para la prestación del mismo, no implica exoneración alguna de compensación, indemnización y pago por ese uso, pues la concesión supone la facultad de ese uso pero en ningún caso la gratuidad de esa disposición y por tanto la exclusión de las obligaciones compensatorias, indemnizatorias y de pago.

G) La Ley Orgánica de Régimen Municipal publicada en el R. O. No. 331 de 15 de octubre de 1971, vigente a esa fecha, en el Art. 261 establece que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio; el Art. 263 señala que son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo podrán ser también materia de utilización individual mediante el pago de una regalía; que constituyan bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra jurisdicción administrativa. El Art. 273, señala que las personas naturales o jurídicas tienen libertad de usar u gozar de los bienes municipales de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la Ley y las ordenanzas municipales". El Art. 397 contempla que "Las municipalidades podrán aplicar las tasas de servicios públicos que se establecen en esta Ley. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales, siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios..." y el Art. 398 establece que se cobrarán tasas sobre servicios públicos como: Aferición de pesas y medidas, aprobación de planos, agua potable, matrículas y pensiones escolares, recolección de basura y aseo público, control de alimentos, control de establecimientos comerciales e industriales, alcantarillado, canalización, servicios administrativos, y otros servicios de naturaleza semejante a los antes mencionados. No está por demás ni resulta inoficioso destacar que corresponde a las Municipalidades, de manera general, regular el uso y ejercer el control del suelo en el territorio de su jurisdicción, siendo su finalidad esencial, según dispone el Art. 11, numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, "Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas

y rurales", estando entre sus funciones primordiales, según dispone el Art. 14, numeral 13: "Regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón". En relación directa con estas disposiciones se encuentran las atribuciones que sobre esta materia corresponden al Concejo Cantonal, según dispone el Art. 65 de la misma Ley en sus numerales 3, 4, 5, entre otras normas como las que hemos citado y las del Art. 146 de la misma Ley, todas las cuales, reiteran en esta competencia privativa de las Municipalidades del país.

H) La Constitución de la República, en el Art. 228, al tiempo de reconocer y garantizar el principio de autonomía municipal en el orden a su gobierno y administración, establece de modo privativo, la facultad municipal para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones de mejoras. Este concepto novedoso de nuestra legislación municipal, hace de las Ordenanzas Municipales, de valor reglamentario ciertamente en el orden jerárquico, pero reglamentos autónomos que, por tanto, no están subordinadas sino a los principios generales del ordenamiento tributario que se encuentran establecidos en nuestra misma Constitución. Por tanto, las disposiciones que en el orden de la tributación a través de tasas de uso, costos de utilización, regalías por el uso de bienes públicos, que se impongan, entre otros a la Empresa Eléctrica El Oro, y por supuesto, a las distintas empresas que utilizan en su beneficio los bienes municipales, no constituye, ninguna contravención constitucional, al contrario, es facultad y deber municipal el regular el uso de los bienes sometidos a su administración e imponer sobre ellos un costo o pago correspondiente a tal uso. Desde luego, no ha sido ni es materia de la presente acción, ni existen elementos a considerar relativos a los valores fijados y su correspondencia por lo que, tales temas, no corresponden a esta decisión y, por supuesto, no excluyen la posibilidad y derecho para demandarse en el marco del control objetivo de la legalidad de estas disposiciones.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley le confieren;

RESUELVE:

- 1.- Desechar las demandas de inconstitucionalidad que han sido materia de análisis en esta causa;
- 2.- Exhortar al Congreso Nacional para que se corrija la errata en que se ha incurrido al eliminar de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las disposiciones específicas relativas a la prestación del servicio de alumbrado público y las normas que son conexas con este y otros servicios. Concretamente, revisar la codificación que se ha hecho de los Arts. 14, 63, 93, 148, 164, 199, 253, 266, 312, 380, 391, 401, 494, 500 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Archívese. Notifíquese".-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Ricardo Chiriboga Coello, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello; sin contar con la presencia de los doctores José García Falconí y Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes veintisiete de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de marzo del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 1038-2006-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 1038-2006-RA

ANTECEDENTES: El Ingeniero James Vicente Loaiza Riofrío, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía de Economía Mixta LOJAGAS, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Loja, y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Vicepresidente de la Empresa Estatal de Petróleos, PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, y del Procurador General del Estado, a fin de que conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial N° 179 del 3 de enero de 2006, PETROCOMERCIAL despache a LOJAGAS, el gas licuado de petróleo que en forma mensual requiere esta comercializadora para atender el mercado.

Señala que LOJAGAS es una empresa de economía mixta, siendo su objeto social el envasado y comercialización de gas licuado de petróleo, desarrollando su actividad en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe. Manifiesta que el Decreto Ejecutivo N° 2282, publicado en el Registro Oficial N° 508 del 4 de febrero del 2002, que contiene el reglamento para la autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, señala que la comercialización de gas licuado de petróleo es un servicio público que debe ser prestado respetando los principios señalados en el Art. 249 de la Constitución Política de la República, sin que su prestación pueda ser suspendida conforme se establece en el Art. 35 numeral 10 de la Constitución. Añade que la prestación del servicio público de comercialización de gas licuado de petróleo, que la hace por delegación de PETROECUADOR, lo efectúa cumpliendo normas constitucionales y legales y respetando las garantías constitucionales a favor de los consumidores y compitiendo libremente en el mercado.

Indica que LOJAGAS obtuvo la calificación para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, mediante la Resolución N° 004 del 21 de enero del 2004 emitida por el

Ministro de Energía y Minas; y, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 2282 PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL actúa como abastecedora de gas licuado de petróleo, estando impedida de dar tratamiento preferencial o establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a precios, calidad o procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda. Añade que la misión de PETROCOMERCIAL es la de abastecer de combustible al país, dentro de un mercado de libre competencia.

Manifiesta que PETROCOMERCIAL en calidad de abastecedora y responsable de las actividades de provisión de gas licuado de petróleo, conforme se establece en el Art. 1 del Decreto N° 982 publicado en el Registro Oficial N° 179 del 3 de enero del 2006, debe programar a nivel nacional los despachos al granel de gas licuado de petróleo de acuerdo a los requerimientos mensuales de las comercializadoras previo la presentación de los justificativos en base a su mercado y base de cilindros. Añade que mediante oficio N° 08488PCO-GNR-CAB-2006 de 17 de enero del 2006 PETROCOMERCIAL solicitó a todas las comercializadoras comuniquen por escrito, con quince días de anticipación al mes de programación, sus requerimientos de compras, lo que LOJAGAS cumplió con lo estipulado legal y administrativamente, solicitando el gas licuado de petróleo a fin de abastecer su mercado, justificando ante PETROCOMERCIAL, para hacer sus requerimientos, el mercado histórico de consumo y el parque de cilindros que mantiene, conforme las comunicaciones N° LG-0095-2004, N° LG-0204-2006, N° LG-0213-2006, N° LG-0427-2006. Sin embargo PETROCOMERCIAL no entregó el gas requerido para su comercialización mensual, provocando un desabastecimiento de gas a la empresa LOJAGAS, evidenciándolo con actas de inspección notarial y acta levantada por el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Loja en la planta envasadora de LOJAGAS.

Considera que PETROCOMERCIAL con la omisión del hecho administrativo de despachar el requerimiento de gas para cubrir su mercado, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 982 viola garantías constitucionales de LOJAGAS y de los consumidores, preceptuados en los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: Art. 23 numerales 3 y 7, Art. 244 numeral 3 y Art. 249 inciso 2do.

La audiencia pública tuvo lugar el 17 de agosto del 2006, con la comparecencia de las partes. PETROCOMERCIAL por intermedio de su defensor expresa que existe una relación contractual entre PETROCOMERCIAL y LOJAGAS, por lo que la potestad pública de juzgar en materia de contratos o relación contractual, la tiene en forma privativa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo fundado en el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional alega incompetencia del Juez para conocer la acción de amparo. Indica también que el accionante no señala cual es el acto u omisión ilegítima dictado por PETROCOMERCIAL, por lo que solicita desechar la demanda e inadmitir la presente acción. Por último, señala que PETROCOMERCIAL ha entregado los volúmenes durante los meses de enero a julio de 2006 a todas las comercializadoras de gas licuado de petróleo, por lo que ha cumplido regular y normalmente el programa mensual de

entrega del producto. El abogado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que los actos o contratos administrativos no son susceptibles de amparo, por lo que no procede la acción de amparo y solicita el rechazo de la acción planteada. El actor, por intermedio de su defensor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda e impugna la excepción de incompetencia por considerar que la autoridad competente para conocer la acción de amparo es el de la jurisdicción donde se cause el daño o se amenace causarlo, siendo esta la provincia de Loja donde LOJAGAS comercializa el gas licuado de petróleo.

El Juez Tercero de lo Civil de Loja, con fecha 18 de agosto del 2005, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional, por considerar que se la ha interpuesto en contra de un acto de gobierno, y por tratarse de una relación contractual por la que no procede el amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, si bien es cierto que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la pertinente para conocer y resolver “de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público”, no es menos cierto, que en el Ecuador la acción de amparo constitucional no es residual, por lo que bien puede interponérsela cuando se pretenda la adopción de medidas urgentes para cautelar los derechos fundamentales, que provengan de actuaciones arbitrarias manifestadas en un evidente abuso de autoridad; para la vigencia del principio de tutela cautelar lo trascendente no es reparar los perjuicios causados sino evitarlos, de esta forma adquiere toda su razón la aplicación preventiva de la suspensión cautelar de los efectos del acto demandado.

QUINTO.- Que, la pretensión de la accionante es que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero de 2006, se disponga urgentemente que PETROCOMERCIAL despache a LOJAGAS el gas licuado de petróleo que en forma mensual requiere esta comercializadora para atender el mercado, es decir, que se remedie de forma inmediata la omisión que se impugna.

SEXTO.- Que, el Art. 244 de la Constitución Política del Estado dice: “Dentro del sistema de economía social de mercado le corresponderá: 1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal...; 3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos”; y, el Art. 249 inciso segundo de la norma suprema añade: “El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad...”.

SEPTIMO.- Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 982 dice: “Sustitúyase el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 407 por el siguiente: “PETROCOMERCIAL, en calidad de abastecedora y responsable de las actividades de provisión de gas licuado de petróleo, **programará a nivel nacional**, los despachos al granel de gas licuado de petróleo, destinado a los sectores doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social, por comercializadora y planta de envasado y **de acuerdo a los requerimientos mensuales, previo la presentación por parte de las comercializadoras de los justificativos correspondientes, en base a su mercado y parque de cilindros...**” (las negrillas son nuestras).

El Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 982 dice: “Sustitúyase el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 407 por el siguiente: PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora, responsable de la provisión de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, **despachará los volúmenes requeridos por las comercializadoras autorizadas para efectuar las actividades de su comercialización** y, en forma obligatoria reportará mensualmente, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los volúmenes de los productos que hayan sido despachados...” (las negrillas son nuestras).

OCTAVO.- Que, llama la atención que el juez de instancia considere a un mismo acto como contractual y de gobierno. En teoría constitucional no existe acto de autoridad pública exento del control constitucional, puesto que la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de las personas no pueden supeditarse a la voluntad incontrolable de las autoridades, ya que si así ocurriera se produciría la vigencia de un limitado Estado Occidental de Derecho, con actividades que estarían dentro y fuera del derecho, cuando el principio que prevalece es que todo acto de gobierno debe estar sometido a la juridicidad del Estado, y si tal acto vulnera derechos subjetivos fundamentales, es objeto de control de la justicia constitucional. En esta misma línea se encuentran los actos conocidos como de gobierno, en el entendido que su emisión deviene de una competencia directa otorgada por la Constitución. Los mencionados actos, por el mismo motivo de devenir de una competencia constitucional, no pueden contradecir a la norma máxima, y si así lo hicieran, como queda explicado, son sujetos de control constitucional.

En todo caso, la omisión que se impugna ni siquiera reúne las características que en doctrina se atribuyen a los actos de gobierno, sino que lo que se configura es una obligación concreta de PETROCOMERCIAL, no discrecional, establecida en la normativa, ya citada, del Decreto Ejecutivo

No. 982, que en definitiva establece que la institución estatal debe programar, de acuerdo a los requerimientos mensuales, el despacho de volumen requerido por la comercializadora autorizada para efectuar las actividades de su comercialización.

La normativa y procedimientos para la comercialización de gas licuado de petróleo, así como su movilización, consta en los Decretos Ejecutivos señalados; es decir, toda la actividad para envasado y comercialización de GLP se la ejerce mediante actos normativos (Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales) más no por acuerdos bilaterales y contractuales. La actividad de comercialización es una actividad regulada y controlada por el Estado y no sujeta a una contratación entre las partes que prestan el servicio de comercialización y su abastecedor, lo que se evidencia en lo dispuesto en el tercer considerando del Decreto Ejecutivo No. 407, que dispone: "Que, la comercialización de los derivados de los hidrocarburos, es un servicio público que lo realizan las comercializadoras y los distribuidores por delegación expresa del Estado, razón por la cual, están sujetos a su regulación y control"; así como en el primer considerando del Decreto Ejecutivo No. 982 que dispone: "Que al Estado Ecuatoriano le corresponde garantizar que el servicio de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, sea prestado bajo su control y regulación, respondiendo a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad". Es inaceptable que el incumplimiento de expresas disposiciones reglamentarias se pretenda soslayar bajo el criterio de que la actividad de comercialización de gas licuado de petróleo está sujeta a normas contractuales o acuerdos bilaterales, cuando inclusive en el Decreto Ejecutivo 407 se considera que la movilización y comercio ilícito de gas licuado de petróleo, producto subsidiado por el Estado, hace necesaria "fortalecer el actual esquema de control que tiene a cargo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a través de disposiciones para precautelar los intereses del Estado."

NOVENO.- Que, los Decretos Ejecutivos 407 y 982 son actos normativos que, de modo concreto, señalan la responsabilidad de PETROCOMERCIAL en el abastecimiento de gas licuado de petróleo (GLP), de acuerdo a los requerimientos mensuales que efectúen las comercializadoras con la presentación de los justificativos que se exigen en los mencionados decretos. Estas disposiciones obligan a la administración, y su incumplimiento produce efectos dañinos, graves e irreparables. De la documentación constante en el proceso, se tiene que la accionante LOJAGAS es una comercializadora de gas licuado de petróleo legalmente autorizada; que es la única que formalmente brinda tal servicio a la provincia de Loja; que de acuerdo a los requerimientos administrativos ha solicitado con la debida anticipación a PETROCOMERCIAL el despacho del producto en las cantidades que requiere para cubrir el mercado, justificándolo en base a su historial de mercado y parque de cilindros; que, sin embargo a ello, los cantones que se benefician del servicio sufren de desabastecimiento continuo porque LOJAGAS no recibe de PETROCOMERCIAL los volúmenes necesarios para abastecer el mercado; en definitiva, se produce un problema serio que afecta tanto a la comercializadora en su actividad empresarial, como a la ciudadanía que en última instancia debe ser la beneficiaria de los recursos naturales del Estado.

DÉCIMO.- Que, en definitiva, la omisión que se impugna es ilegítima por no dar cumplimiento a normativa vigente, específicamente la contenida en el Decreto Ejecutivo No. 982, que tiene directo respaldo en el Art. 244 numerales 1 y 3, y Art. 249 de la Constitución Política del Estado, ya citados; vulnera la libertad de empresa garantizado en el Art. 23 numeral 16 de la Carta Magna, puesto que no le permite a la accionante brindar el servicio para el que se ha constituido; así como el numeral 7 del mismo artículo que garantiza el derecho de la sociedad toda a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad, por cuanto se ha producido de manera permanente un desabastecimiento general del gas licuado de petróleo; lo cual de manera inminente amenaza con causar un daño grave, de manera especial a la comercializadora que no puede competir en el mercado ecuatoriano en términos de eficacia.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia conceder el amparo solicitado por James Vicente Loaiza Riofrío, representante legal de la Compañía de Economía Mixta LOJAGAS; sin perjuicio de las competencias de Petrocomercial determinadas en la Ley para esta materia; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales establecidos en los Arts. 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese".

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Jacinto Loaiza Mateus, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Juan Montalvo Malo; una abstención del doctor Ricardo Chiriboga Coello, y; sin contar con la presencia de los doctores José García Falconí y Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes veintisiete de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR JUAN MONTALVO MALO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 1038-2006-RA.

Quito D. M., 27 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente.

TERCERA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- Que, se impugna por ilegítimo el acto de omisión de PETROCOMERCIAL de despachar el requerimiento de gas para cubrir el mercado de la Compañía de Economía Mixta LOJAGAS, conforme lo dispuesto en los **Decretos Ejecutivos Nros. 407 y 982**, que viola sus garantías constitucionales y de los consumidores, preceptuados en los artículos 23 numerales 3 y 17, 244 numeral 3 y 249 inciso segundo de la Constitución de la República.

QUINTA.- Que, los Decretos Ejecutivos Nros. 407 y 982 son actos normativos que señalan la responsabilidad de PETROCOMERCIAL en el abastecimiento de gas licuado de petróleo GLP, de acuerdo a los requerimientos mensuales que efectúen las comercializadoras con la presentación de los justificativos que se exigen en los mencionados decretos. Así las cosas, las disposiciones de estas normativas obligan a la administración, y su cumplimiento produce efectos jurídicos;

SEXTA.- Que, en consecuencia, el acto de omisión o incumplimiento, sin duda alguna, emana de tales Decretos Ejecutivos y, en especial, del Decreto Ejecutivo Nro. 982. Por lo mismo, es obligación primigenia del Juzgador y en el caso del Tribunal Constitucional, asegurar su competencia para conocer y resolver la presente casuística impugnada mediante acción de amparo constitucional;

SEPTIMA.- Que, es necesario puntualizar ciertas consideraciones previas a los únicos efectos de determinar si procede que se conozca el fondo del asunto planteado o se limite a desechar de plano la demanda por error en la vía procesal constitucional: 1.- En principio, los decretos ejecutivos constan en la acción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República, pero, atendiendo la naturaleza del acto y la doctrina y jurisprudencia sentada por el máximo órgano de control constitucional, ciertos decretos ejecutivos son de naturaleza individual o subjetiva que constan en el artículo 276 numeral 2 de la Constitución de la República, en la concepción de acto administrativo que lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; 2.- La confusión entre acto normativo y acto administrativo, especialmente cuando este último tiene por destinatario a una pluralidad o a un número indeterminado de sujetos, puede producirse por la terminología que emplean algunas disposiciones del ordenamiento jurídico. Así el artículo 24 de la Ley Orgánica de Control Constitucional se refiere a “situaciones jurídicas individuales” y el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habla de “efectos jurídicos individuales”

frente a “efectos jurídicos generales, objetivos” con los cuales se caracteriza, por ejemplo, a los reglamentos en el artículo 80. Sin embargo, debe tenerse presente que lo propio del acto administrativo viene dado por la **singularidad del asunto** sobre el cual se trata, antes que por el número de destinatarios; mientras que lo característico del acto normativo está dado por la **innovación del ordenamiento jurídico** que comporta. En efecto, el acto normativo contiene auténticas normas de derecho, destinadas a regular la conducta en forma preceptiva, abstracta e impersonal, razón por la cual el artículo 80 del Estatuto, por ejemplo, se refiere a efectos generales objetivos. Por el contrario, el acto administrativo aplica las normas jurídicas a los **casos concretos** y versa sobre **asuntos particulares**, respecto de los cuales tratará su contenido y objeto, razón por la cual se habla de **situaciones jurídicas y efectos jurídicos individuales**. Los actos administrativos deben dirigirse precisamente a **la producción o al establecimiento de una consecuencia jurídica**, que consistirá en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, o en la declaración o no declaración vinculante de un derecho o de un deber o de cualquier circunstancia jurídicamente relevante, respecto de una persona, cosa o situación (Cfr. Raúl Bocanegra Sierra, Lecciones sobre el acto administrativo, 2ª.ED., Madrid, Thompson-Civitas, 2004, pág.33). Pero tales efectos no se refieren necesariamente a individuos determinados, sino a lo concreto y particular del asunto, y al contenido y objeto del acto. Además y como ya se advirtió, el acto administrativo **aplica** la norma y es expresión de la misma, mientras que el acto normativo **innova** el ordenamiento jurídico. Por ello, García de Enterría y Fernández destacan que la diferencia sustancial entre acto normativo y acto administrativo no es simplemente cuantitativa sino de grado; y, 3.- Por último, cabe destacar que el acto administrativo se agota cuando se ejecuta y cumple; el acto normativo no se consume con su aplicación al caso singular sino que se mantiene indefinidamente en su carácter ordenador de la vida social, precisamente, porque contiene normas de derecho (Cfr. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, I, 5ª. ED., Madrid, Civitas, págs. 201-204; 533-534);

OCTAVA.- Que, así las cosas, el acto de omisión o hecho que emana del Decreto Ejecutivo Nro. 982, de ninguna manera contiene reglas de derecho, objetivas, abstractas e impersonales, propias de un acto normativo que innove el ordenamiento jurídico. En efecto, el decreto ejecutivo, en lo sustancial, establece que PETROCOMERCIAL, en calidad de abastecedora y responsable de las actividades de provisión de gas licuado de petróleo, **programará a nivel nacional**, los despachos al granel de gas licuado de petróleo, destinado a los sectores doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social, **por comercializadora y planta de envasado** y de acuerdo a los **requerimientos mensuales, previo la presentación por parte de las comercializadoras de los justificativos correspondientes, en base a su mercado y porque de cilindros...**” (las negrillas no son del texto). En suma, por su contenido y objeto, el decreto ejecutivo comporta un acto administrativo, ya que se trata de asuntos particulares o concretos, como lo es una autorización determinada, orden precisa o prohibición particular, respecto de una situación singular o específica. El decreto, se reitera, no está dado para innovar el ordenamiento jurídico, sino para aplicar las normas pertinentes, aun cuando el número de sujetos destinatarios sea indeterminado o generalizado. Por estas

consideraciones y las anteriormente señaladas, el acto de omisión o hecho de omisión o incumplimiento, no puede impugnarse por vía de acción de amparo constitucional sino mediante inconstitucionalidad de acto administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 276 número 2 de la Carta Fundamental y 24 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

NOVENO.- Que, además, de autos no consta ningún justificado de orden constitucional o legal para acreditar la omisión de entrega de gas licuado. Por el contrario, Petrocomercial ha acreditado que ha entregado, con regularidad y normalidad, los volúmenes durante los meses de enero a julio de 2006 a todas las Comercializadoras de GLP, tal como consta del Memorando No. 01199-PCO-GRN-CAB-2006 y sus Anexos, según los programas que elabora mensualmente, con un promedio de cumplimiento del 101.06%, sin trato preferencial alguno (fs. 230-235) y en el caso concreto de la accionante de 102,60%; y,

DECIMO.- Que, por añadidura, conforme a las Leyes de Modernización del Estado reformada y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los actos, contratos y hechos administrativos expedidos suscritos o producidos por las entidades del sector público, son de **competencia privativa** de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no puede confundirse con la circunstancia de no residual de la acción de amparo constitucional, sino de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de esta clase de impugnaciones, pues no puede suplirse la vía de impugnación que el ordenamiento jurídico establece.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia constitucional, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por James Vicente Loaiza Riofrío, representante legal de la Compañía de Economía Mixta LOJAGAS;y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese”.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de marzo del 2007.- f.) El Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

Considerando:

1. Que la Constitución Política de la República, en el artículo 86 declara de interés público la:
 - a) La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

- b) La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas; y,
- c) El establecimiento de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Así como el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable y garantizará la preservación de la naturaleza.

2. Que la Constitución Política del Estado en los artículos 225 y 226 indica que impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país.
3. Que el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas.
4. Que las competencias del Gobierno Central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacional, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución y convenios internacionales expresamente excluyan. En virtud de la descentralización no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencia de recursos, sin las competencias.
5. Que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla.
6. Que la Constitución Política del Estado en el artículo 229 indica que las provincias, cantones y parroquias se podrán asociar para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales.
7. Que la Ley de Régimen Municipal, en sus artículos 12, 186 y 164 literales a) y j), prevé como finalidad y función de la Administración Municipal, el promover el bienestar de la comunidad y la gestión en pro de la higiene y saneamiento ambiental de sus respectivas circunscripciones territoriales; así como el control de actividades productivas como la industrial y de servicio.
8. Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social en el artículo 9 señala que la función ejecutiva transferirá definitivamente a los municipios, funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades:
 - a) Controlar, preservar y defender el medio ambiente. Los municipios exigirán los estudios de impacto ambiental necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura que se realicen en su circunscripción territorial;

- b) Velar y tomar acción para proteger la inviolabilidad de las áreas naturales delimitadas como conservación y reserva ecológica; y,
 - c) Fortalecer la planificación, ejecución, control y evaluación de proyectos y obras de saneamiento básico;
9. Que la contaminación ambiental por desechos agroindustriales, industriales, de servicios y el desarrollo irracional de las actividades productivas, son hechos que actualmente atentan drásticamente e irreparablemente al bienestar de la comunidad y el equilibrio ecológico del entorno del cantón Ambato y del medio ambiente en general.
10. Que la contaminación ambiental en los recursos: aire, agua, suelo, contaminación por ruido, por radioactividad; generado por las diversas actividades humanas obliga a una acción de prevención y control de la contaminación ambiental del cantón, así como medidas de mitigación y reparación ambiental.

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la prevención y control de la contaminación ambiental ocasionada por las actividades agroindustriales, industriales, artesanales, domésticos y de servicios en el cantón Ambato.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DEFINICION TECNICA DE TERMINOS

Art. 1.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO.- Corresponde al aire, suelo agua y todas las condiciones del clima y la luz.

ACCION POPULAR.- El derecho de toda persona o comunidad a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales. Se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte al interés económico del demandante o denunciante.

AGRICOLA.- Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra, se incluye actividades florícolas, empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AGUAS RESIDUALES.- Líquidos cuya calidad original se ha alterado a consecuencia de su uso.

AIRE.- Es el fluido que forma la atmósfera de la tierra, constituida por una mezcla cuya composición es cuando menos un veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y por vapor de agua en relación volumétrica.

AMBIENTE.- Conjunto de elementos naturales o incluidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

ARTESANALES.- Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con el predominio de labores manuales.

ATMOSFERA.- El fluido que envuelve el globo terráqueo.

AUDITORIA AMBIENTAL.- Conjunto de métodos y procedimientos que tiene como objetivo la determinación de cumplimientos o conformidades e incumplimientos o no conformidades de elementos de la normativa ambiental aplicable y/o de un sistema de gestión, a través de evidencias objetivas y en base de términos de referencia definidos previamente. En el marco del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

Los auditores ambientales serán personas naturales o jurídicas que serán previamente calificadas por el Departamento del Ambiente, de los cuales las empresas contratarán para que realicen sus diagnósticos, estudios de impacto ambiental, Plan de Manejo Ambiental, etc.

BANDA DE FRECUENCIA.- Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

BUNKER.- Combustible que se obtiene de la mezcla de fuel - oil con algunos diluyentes como el diesel para lograr una viscosidad determinada.

CALIDAD DEL AIRE.- Es el conjunto de concentraciones de componentes presentes en el aire en un momento que satisfacen la salud, el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

CARGA COMBINADA - CONTAMINANTE.- Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CARGOS POR CONTAMINACION.- Sistema de control que sanciona con la imposición de cargos a los establecimientos industriales y de servicios por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles permitidos por las normas de calidad de los elementos agua y aire; y que, paralelamente, estimula el cumplimiento de las referidas normas con la exención o disminución de los cargos, por el cumplimiento progresivo o menor incumplimiento, según el caso, de los establecimientos obligados.

CARGOS.- Sanción pecuniaria que impone la Autoridad Municipal competente a un establecimiento industrial o de servicio, por cada unidad de contaminante del agua o aire que emita.

CHIMENEIA.- Conducto que facilita el transporte hacia la atmósfera los productos de combustión y materiales contaminantes derivados de otros procesos.

CICLO.- Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple en un tiempo determinado.

COMBUSTION.- Oxidación rápida que consiste en una combinación de oxígeno con aquellos materiales o

sustancias capaces de oxidarse, dando como resultado la generación de gases, partículas, luz y calor.

CONDICIONES DE REFERENCIA.- Son los valores de temperatura y presión con base a los cuales se fijan las normas de calidad del aire y las emisiones y equivalen a 760 mmHg y 25°C.

CONTAMINACION ARTIFICIAL DEL AIRE.- Entiéndase por contaminación artificial aquella originada o producida en una fuente natural o artificial con mediación de la actividad humana.

CONTAMINACION ATMOSFERICA.- Presencia en la atmósfera de sustancias no deseables en concentración, tiempo y circunstancias tales que pueden afectar significativamente el confort, la salud y bienestar de las personas.

CONTAMINACION NATURAL DEL AIRE.- Entiéndase por contaminación natural del aire aquella originada en una fuente natural o sin mediación de la actividad humana.

CONTAMINACION.- Introducción de sustancias extrañas en el agua, suelo y aire que alteran el equilibrio natural, producen daños a la salud y bienestar de los seres vivos y el medio ambiente en general.

CONTAMINANTE.- Sustancia líquida, sólida, gaseosa o sonora que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

CUERPO RECEPTOR.- Es el recurso hídrico susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

DECIBEL "A".- Decibel sopesado con la malla de ponderación "A"; su símbolo es dB (A).

DECIBEL.- Décima parte de un Bel; su símbolo es dB.

DEPURACION.- Eliminación o reducción del contenido de sustancias contaminantes presentes en las descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, hasta cumplir con las normas de calidad.

DESCARGA LIQUIDA.- Agua residuales vertidas a un cuerpo receptor.

DESECHO.- Sustancia residual resultante de un proceso productivo.

DIAGNOSTICOS AMBIENTALES PRODUCIDOS.- Es el estudio detallado y cuantificado que se deberá identificar, describir y valorar las actividades que desarrolla cada una de las unidades productivas de un establecimiento y los efectos notables que las mismas producen sobre los distintos componentes ambientales. El diagnóstico ambiental se realizará en obras o actividades ya existentes e incluirá la caracterización de sus efluentes.

DIESEL.- Aceite combustible que resulta de la destilación del petróleo, cuando el 10% destila a una temperatura mínima de 200°C y el 90% destila a una temperatura máxima de 360°C y cumple además la especificación de calidad establecida por la norma INEN 1489.

DISPERSION ACUSTICA.- Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente.

EMISION CONTAMINANTE.- Entiéndase por emisión contaminante, la descarga proveniente de una fuente fija o móvil, natural o artificial de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea en forma dispersa.

EMISION DE ESCAPE.- Es la descarga al aire de una o más sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso o, de alguna combinación de éstos provenientes del sistema de escape de una fuente móvil.

EMISION DE RUIDO.- Es la presión sonora que generada en cualquier condición trasciende al medio ambiente o al espacio público.

EMISION.- Descarga gaseosa o particulado en el aire, proveniente de una fuente fija, nociva para los seres vivos.

EQUIPO DE COMBUSTION.- Cualquier dispositivo, aparato, estructura que se utiliza para realizar la combustión de un combustible, se lo considera como fuente fija de combustión.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PREDECIBLE.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas que un proyecto tanto público como privado puede ocasionar sobre los distintos componentes ambientales.

ESTABLECIMIENTO.- Plantas o bodegas industriales, emplazamiento agropecuario, locales de comercio o de prestación de servicios, artesanales, personas naturales o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento o comercialización de sustancias químicas en general, recolección, transporte, tratamiento o comercialización, que produzcan contaminación por descargas líquidas no domésticas y emisiones a la atmósfera o causen daños en el agua, suelo y aire o en la salud humana, animal y vegetal en base al número de empleados que ahí trabajan según se detalla en el cuadro.

CATEGORIA DE ESTABLECIMIENTO	NUMERO DE EMPLEADOS
Taller o microempresa	1 – 5
Pequeña empresa	6 – 20
Mediana empresa	21 – 50
Grande empresa	51 +

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases; el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

FRECUENCIA.- El número de ciclos por unidad de tiempo en un tono puro; su unidad es le Hertz, cuyo símbolo es Hz.

FUEL-OIL.- Combustible que se obtiene como residuo de la destilación del petróleo y que satisface la especificación de calidad establecida por la norma INEN 2208.

FUENTE ARTIFICIAL FIJA DE CONTAMINACION POR RUIDO.- Son las generadas por todo tipo de industria, maquinaria con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos, discotecas night clubs y otros semejantes.

FUENTE ARTIFICIAL MOVIL DE CONTAMINACION POR RUIDO.- Son las generadas por aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipos y maquinarias con motores de combustión y similares.

FUENTE DE CONTAMINACION MOVIL.- Denomínase fuente móvil de contaminación del aire aquella habilitada para desplazarse, que puede generar o emitir contaminantes.

FUENTE EMISORA DE RUIDO.- Es toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION.- Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes desde un lugar fijo.

GAS LICUADO DE PETROLEO (glp).- Es un producto constituido fundamentalmente por el propano, buteno o sus mezclas y que satisface la especificación de calidad establecida en la norma INEN 675.

GASOLINA.- Mezcla de hidrocarburos relativamente volátiles libres de agua, sedimento y material sólido en suspensión destinada a ser utilizada como combustible para motores de combustión interna.

IMPACTO AMBIENTAL.- Efectos que se producen en el ambiente por acciones de origen humano o natural.

IMPACTO SOCIAL.- La modificación que se produzca por efectos de una actividad en el ámbito laboral, cultural y otros aspectos sociales de los grupos humanos que participen en la actividad o que se ubiquen dentro de su área de influencia, será parte del estudio de impacto o auditoría ambiental según sea el caso.

INFORME TECNICO.- Documento que contiene los resultados de la medición de las emisiones del motor de una fuente móvil o fija.

INSPECTOR AMBIENTAL.- Persona calificada con título académico en la rama de ciencias químicas, industrial, ambientalista o equivalente y con conocimientos en el control ambiental.

NIVEL DE PRESION ACUSTICA.- Es la relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia. Equivalente a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión acústica señalada y la de referencia que es de 20 micropascales. Se expresa en dB re 20 m Pa.

NIVEL EQUIVALENTE.- Es el nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido, producido en forma fluctuante por una fuente durante un período de observación.

NORMA DE EMISION DE RUIDO.- Es el valor máximo permisible de presión sonora definido para una fuente por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

NORMA DE RUIDO AMBIENTAL.- Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

NORMAS DE CALIDAD.- Rangos que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico - químicos o biológicos de calidad de agua y aire, establecidos por esta ordenanza, su instructivo general y los respectivos reglamentos de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

NUMERO DE OCTANO.- Es una medida de las características antidetonantes de la gasolina.

OPACIDAD.- Entiéndase por opacidad el grado de reducción de luminosidad que ocasiona una sustancia al paso por ella de la luz visible.

OPACIMETRO.- Instrumento de medición que opera sobre el principio de reducción de la intensidad de la luz que se utiliza para determinar el porcentaje de opacidad.

PERMISO AMBIENTAL.- Documento otorgado por el I. Municipio de Ambato a través del Departamento del Ambiente a favor del establecimiento que cumple con las disposiciones de esta ordenanza, autorizando su funcionamiento.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios subplanes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto propuesto.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) deberá incluir un cronograma de actividades que serán evaluadas por el Departamento del Ambiente.

PORCENTAJE DE OPACIDAD.- Unidad de medición que determina el grado de opacidad de las emisiones de escape de una fuente móvil a diesel.

PRESION ACUSTICA.- Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación acústica cualquiera.

REGISTRO.- Procedimiento por medio del cual los establecimientos proporcionan datos de identificación al Departamento del Ambiente.

REINCIDENCIA.- Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RESPONSABLE DE FUENTE DE CONTAMINACION AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.- Toda persona física o moral, pública o privada que sea responsable legal de operación, funcionamiento o

administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

RIESGO DE CONTAMINACION.- Conjunto de hechos probados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la probabilidad cierta de que determinada actividad productiva genere una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriore el agua, aire y suelo y afecte a la salud humana, animal y vegetal.

RUIDO.- Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

SONIDO.- Es un movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC).- Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

PREVENCION DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL.- Uso de procesos, prácticas, materiales o productos que evitan, reducen o controlan la contaminación, lo cual puede incluir, reciclaje, tratamiento, cambios de procesos, mecanismos de control, uso eficiente de los recursos y sustitución de materiales. La prevención, se enfoca en evitar o reducir la formación de contaminantes para prevenir la contaminación ambiental, eliminando o reduciendo la utilización o ingreso (input) en un proceso de sustancias o elementos que puedan ser o transformarse en contaminantes.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Art. 2. PRINCIPIOS.- El tipo de control que se aplica mediante esta norma, se sustenta en los siguientes principios:

PREVENCION.- Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a prevenir el riesgo de daños y los daños que como tal, ocasione la contaminación de las actividades industriales, artesanales y de servicios en la comunidad y en el ambiente.

PRECAUCION.- El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico. En tales casos, el principio precautelatorio requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar directa o indirectamente daños al ecosistema. En estos casos la Autoridad Municipal resolverá la suspensión de la actividad contaminante hasta que existan suficientes pruebas técnicas que permitan identificar la veracidad del riesgo y el daño y la identificación del responsable. Basándose en este principio, la responsabilidad de demostrar científica y técnicamente el cumplimiento de normas de calidad recae sobre el establecimiento potencialmente contaminante e indirectamente sobre la Autoridad Municipal.

DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO.- La responsabilidad de demostrar técnica y científicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención

de la contaminación, recae principalmente sobre los agentes productivos cuyas actividades generan contaminación y en forma paralela, pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad.

DEL COSTO.- EFECTIVIDAD.- Los mecanismos de control de esta norma, pretenden que los agentes productivos minimicen su contaminación, en forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA.- Los instrumentos contemplados en esta norma pretenden promover el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas, y minimizar su impacto en el medio ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA.- Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos resultantes de la contaminación ocasionada y, en ese sentido, pagar la indemnización de los daños causados y la reparación de los mismos, y cancelar la multa impuesta por la Autoridad Municipal.

CAPITULO III

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 3.- OBJETO:

- Esta norma establece los mecanismos tendientes a prevenir y controlar la contaminación o el riesgo de producirla, por medio de las actividades de los establecimientos agroindustriales, industriales, artesanales y de servicios.
- Regular la calidad del aire ambiental del cantón afectada por las emisiones a la atmósfera emitidas tanto por fuentes fijas como móviles que circulan y preserva en particular el elemento aire y sus respectivos componentes en procura de salvaguardar la salud de la comunidad del cantón Ambato.
- Regular la calidad del agua y suelo del cantón afectada por las emisiones de efluentes tanto líquidos y sólidos emitidas por fuentes fijas y preservar en particular los elementos agua, suelo y sus respectivos componentes en procura de salvaguardar la salud de la comunidad del cantón Ambato.
- Controlar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas cuyas actividades produzcan u originen contaminación al aire por ruido, olores, partículas gaseosas o sólidas y gases tóxicos en forma directa o indirectamente provenientes de dichas fuentes.
- Controlar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas cuyas actividades produzcan u originen contaminación al agua y suelo por sus descargas de efluentes tanto líquidas como sólidas en forma directa o indirectamente provenientes de dichas fuentes.

Art. 4.- AMBITO DE APLICACION.- Son sujetos de control por esta norma y reglamentos que regula la prevención y control de la contaminación ambiental de los establecimientos y actividades de servicios instalados dentro de las circunscripciones territoriales del cantón Ambato, los mismos que afecten cualquiera de los elementos del ambiente.

Art. 5.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos, sólidos y emisiones a la atmósfera, generados por las actividades industriales, agroindustriales, artesanales o de servicio, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus reglamentos de aplicación y suplementariamente a los previstos por las leyes y reglamentos nacionales; en ningún caso los niveles establecidos por la ordenanza y sus reglamentos llegarán a ser inferiores a los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

Art. 6.- CONTAMINACION DEL AGUA.- Al tenor del artículo precedente, se sujetan al control de esta norma, todo desecho consistente en efluentes líquidos de fuentes fijas, que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cursos hídricos del cantón Ambato. Para este efecto, el control se somete a las normas de calidad establecidas por esta norma y su reglamento y las previstas en la Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: Recurso agua y la Norma de Calidad Ambiental, contemplados en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 7.- CONTAMINACION DEL AIRE.- Se regulan también por esta norma, toda emisión hacia la atmósfera producida por fuentes fijas de contaminación. Para ello, se observarán las normas de calidad estipuladas en esta ordenanza y su instructivo general de aplicación, así como por las contenidas en el "Reglamento que establece las normas generales de emisión para fuentes fijas de combustión y los métodos generales de medición". Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión, norma de calidad del aire, ambiente, límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles y para vibraciones contemplados en el Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 8.- CONTAMINACION DEL SUELO.- La presente ordenanza regula además toda contaminación del suelo producida por las actividades agrícolas, industriales, agroindustriales y de servicios. Para este efecto, se observarán las normas de calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados, la Norma de Calidad Ambiental para el Manejo y Disposición Final de Desechos Sólidos No Peligrosos, contemplados en el Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, según Decreto Ejecutivo 3399 de noviembre del 2002, Registro Oficial 725.

Art. 9.- CONTAMINACION POR PESTICIDAS, AGROQUIMICOS O BIOCIDAS.- Toda contaminación producida por pesticidas, agroquímicos o biocidas es objeto de regulación de esta ordenanza, para este efecto se aplicarán las disposiciones establecidas por la Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola y su reglamento, así como las normas del Reglamento de Uso y Aplicación de Plaguicidas en las Plantaciones Dedicadas al Cultivo de Flores publicado en el Registro Oficial 623 de 31 de enero de 1995, de listados nacionales de productos químicos prohibidos, peligrosos y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador, contemplados en el Libro Sexto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, según Decreto Ejecutivo 3399 de noviembre del 2002, Registro Oficial 725.

Art. 10.- En todo lo concerniente a la contaminación ambiental producida por las actividades agrícolas, industriales, agroindustriales y de servicios, se aplicará la norma establecida por esta ordenanza.

- a) Para ejercer actividades industriales, comerciales, agrícolas, artesanal, de servicio o de otra índole que produzcan u originen contaminación, dentro de la jurisdicción del cantón Ambato, se requiere obtener el correspondiente permiso ambiental previa inscripción y registro; que para estos efectos mantendrá el Departamento del Ambiente. Dicho permiso se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades o durante los meses de enero a marzo de cada año para las actividades ya establecidas; y,
- b) Ningún tipo de actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola, de servicio o de otra índole, estará exento del permiso ambiental de funcionamiento otorgado por el Departamento del Ambiente del I. Municipio de Ambato.

Art. 11.- DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO.- La responsabilidad de demostrar técnica y científicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre las actividades agroindustriales, industriales, artesanales y de servicios, unidades de transporte; sean públicos o privados que generen contaminación a los recursos naturales.

Art. 12.- DEL COSTO.- EFECTIVIDAD.- Los mecanismos de control de esta ordenanza, pretenden que las actividades agroindustriales, industriales, artesanales y de servicios y las unidades de transporte sean públicas o privadas y particulares minimicen su contaminación en forma oportuna.

Art. 13.- DE LA ECOEFICIENCIA.- Los instrumentos contemplados en esta ordenanza pretenden promover el mejoramiento de los procesos de producción, combustibles así como impulsar los procesos de producción limpia en el sector industrial, artesanal y de servicio, así como el oportuno mantenimiento de las unidades de transporte público o privado y minimizar los impactos en el ambiente.

Art. 14.- PREVENCION DE ENFERMEDADES.- En esta ordenanza se regula las emisiones contaminantes que perjudican seriamente la salud, pues un entorno degradado tiene muchos efectos en la población y generalmente reduce la calidad de vida. Los efectos adversos van desde la muerte y enfermedades crónicas (causada por tóxicos que contaminan el agua, el aire y los alimentos), hasta problemas nerviosos y de depresión (causada por la exposición continua al ruido), alteraciones en el desarrollo infantil y salud mental (causada por desnutrición y el deterioro ambiental).

Mala salud significa incapacidad para trabajar y desgaste de la economía, pues muchas veces imponen costos altos a la salud y el ambiente, así la disminución de la capa de ozono ha incrementado el cáncer de la piel.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE DESCARGAS

Art. 15.- DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo establecimiento que ejerza o quiera ejercer su actividad según lo detallado en el artículo 10 literal a) de esta ordenanza y que se ubique en el cantón Ambato debe estar catastrado por el Departamento del Ambiente y consecuentemente estará obligado a registrar en esta dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad, con lo que obtendrá su primer permiso ambiental provisional.

Art. 16.- PERMISO AMBIENTAL.- Todo establecimiento señalado en el artículo 10 literal a) de esta ordenanza, deberá obtener el permiso ambiental que otorga el Departamento del Ambiente del Ilustre Municipio de Ambato, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente.

El permiso ambiental puede ser provisional (PAP) o definitivo (PAD).

El Permiso Ambiental Provisional (PAP): Lo obtienen por primera vez los establecimientos que han sido registrados en el Departamento del Ambiente y tendrán la vigencia de noventa días (90) hasta la presentación en el Departamento del Ambiente del diagnóstico, auditoría ambiental o estudio de impacto ambiental esto en caso de ser nueva actividad.

Una vez presentada la documentación indicada en el párrafo anterior, si el establecimiento a criterio del Departamento del Ambiente ocasiona contaminación a uno de los componentes del ambiente (agua, aire, suelo), será renovado el permiso ambiental provisional por noventa días adicionales (90), hasta la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Presentado el Plan de Manejo Ambiental se ampliará y renovará anualmente el PAP según los tiempos indicados en el plan de manejo, hasta su cumplimiento total y verificación mediante una auditoría ambiental la misma que será evaluada por el Departamento del Ambiente y sea emitido el respectivo informe técnico, que será el documento final antes del otorgamiento del permiso ambiental definitivo (PAD).

El Permiso Ambiental Definitivo (PAD): Lo obtienen los establecimientos que en el estudio de impacto ambiental o en el diagnóstico ambiental y auditoría ambiental, presentado en el Departamento del Ambiente demuestren que no contamina y sea verificado por el departamento mediante una inspección con su respectivo informe favorable o la correspondiente auditoría ambiental.

El Permiso Ambiental Definitivo (PAD) tendrá una validez de un (1) año calendario, en los cuales necesita únicamente inspecciones de control para su vigencia y se renovarán en el transcurso de los tres primeros meses del año.

Si la inspección determina situaciones anormales, se suspenderá el Permiso Ambiental Definitivo (PAD) y la empresa se someterá a las sanciones respectivas.

Art. 17.- EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico para determinar en forma previa, la viabilidad ambiental del diagnóstico o auditoría y Plan de Manejo Ambiental o estudio de impacto ambiental para las actividades nuevas, para lo cual el Departamento del Ambiente deberá dar por escrito su informe técnico rechazando o aprobando los documentos indicados anteriormente, siendo el requisito indispensable para obtener el PAP o PAD. El contendrá las observaciones y sugerencias así como los tiempos requeridos para que un establecimiento vaya cumpliendo con las normas técnicas de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo previstas en la ley nacional. El Departamento del Ambiente realizará inspecciones periódicas a los establecimientos sujetos de control y solicitará las caracterizaciones actualizadas de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio legalmente autorizado y competente si el caso lo amerita.

El diagnóstico, auditoría ambiental, estudio de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental, deberá ser presentado por todas las actividades industriales, agroindustrias y de servicio asentadas en el cantón, en el Departamento del Ambiente y suscrito por los propietarios o representantes legales de los establecimientos, en un lapso no mayor de noventa días calendario contados desde la fecha de emisión del PAP.

El establecimiento que no presente la documentación indicada en el artículo 16 dentro del plazo indicado, será sancionado con multa y deberá presentarlo en el lapso perentorio de los sesenta días (60) calendario subsiguientes. De persistir este incumplimiento, caducará su PAP y no podrá funcionar.

El Departamento del Ambiente se reserva el derecho de comprobar en cualquier momento la veracidad de la información consignada en la documentación entregada así como sus documentos de soporte.

Art. 18.- ZONIFICACION Y RETIROS.- Todas las actividades agroindustriales, industriales y de servicios deberán realizarse dentro de la ordenación territorial respectiva y de acuerdo a los límites impuestos por la zonificación ecológica y de uso de suelos que establezca la Dirección de Planificación del Ilustre Municipio de Ambato.

Art. 19.- AREAS DE COMPENSACION Y AMORTIGUAMIENTO.- Las actividades industriales y agroindustriales, además de las áreas de cultivo, deberán contar dentro de su explotación con otras destinadas a: pastos, áreas verdes, canchas deportivas, vías internas, estacionamientos, áreas forestales a manera de cercas vivas o cortinas rompevientos. Dependiendo de la extensión de la propiedad, las áreas previstas en este artículo, no podrán tener una extensión inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del predio.

Art. 20.- DERECHO DE INSPECCION.- El Director, el técnico e inspectores del Departamento del Ambiente, están facultados para realizar inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos a esta ordenanza, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones como de las leyes y ordenanzas ambientales vigentes, así como el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Es obligación del Departamento del Ambiente, realizar al menos una inspección y caracterización anual de control a los establecimientos mencionados, en caso de incumplimiento se aplicará lo estipulado en la Constitución Política del Estado en materia de sanciones, el artículo 40 de la Ley de Gestión Ambiental y lo estipulado en el Libro VI correspondiente a las sanciones y las establecidas en esta ordenanza.

Art. 21.- DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.- Para coadyuvar en el conocimiento de los mecanismos de prevención y control previstos en la ordenanza y su reglamento, el Departamento del Ambiente deberá organizar, campañas de difusión masiva de estas disposiciones.

No obstante lo anterior, es responsabilidad de los establecimientos sujetos a esta ordenanza, el buscar información o asesoría para adoptar oportunamente sus medidas.

Art. 22.- DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental y/o obtenido el PAD, ingresan automáticamente a un programa de monitoreo de cumplimiento de las normas ambientales vigentes. El programa tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo sean evaluados. Además el seguimiento ambiental de las actividades o proyecto propuesto proporciona información para analizar la efectividad de la evaluación del impacto ambiental, garantizando su mejoramiento continuo. El seguimiento ambiental puede consistir de varios mecanismos:

- a) Monitoreo interno: Para efectos del presente, el término monitoreo se refiere a las actividades de seguimiento ambiental realizadas por los promotores o promotor de la actividad, en base de su respectivo Plan de Manejo Ambiental. El propietario o promotor de la actividad preparará y enviará al Departamento del Ambiente los informes y resultados del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, con la periodicidad y detalle establecidos y con especial énfasis en la eficiencia de las medidas de mitigación contemplados en el Plan de Manejo Ambiental. El seguimiento será sistemático y permanente mediante registros continuos, observaciones visuales, recolección, análisis y evaluación de muestras de los recursos, para la determinación de los parámetros de calidad y/o alteraciones en los medios físico, biótico y/o socio-cultural;
- b) Control ambiental: Proceso técnico de carácter fiscalizador concurrente, realizado por el Departamento del Ambiente o por terceros contratados para el efecto y tendiente al levantamiento de datos complementarios al monitoreo interno del propietario o promotor de una actividad; implica la supervisión y el control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de toda actividad o proyecto durante su implementación y ejecución; y,
- c) Auditoría ambiental: Proceso técnico de carácter fiscalizador, posterior realizado por el Departamento del Ambiente y generalmente por un tercero independiente y en función de los respectivos términos de referencia, en los cuales se determina el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Revocatoria del permiso ambiental.- En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, el Departamento del Ambiente podrá revocar, mediante resolución los permisos ambientales (PAD o PAP).

1. Por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente que a criterio del Departamento del Ambiente no es subsanable.
2. Por incumplimientos y no conformidades del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más de dos ocasiones por el Departamento del Ambiente y no han sido ni mitigados ni subsanados por el propietario o promotor de la actividad.
3. Por daño ambiental flagrante.

Para el efecto, el Departamento del Ambiente comunicará al propietario de la actividad o promotor del proyecto la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, le otorgará un plazo de 15 días para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, el Departamento del Ambiente resolverá sobre la revocatoria del permiso ambiental correspondiente.

La revocatoria del permiso ambiental implicará que el propietario o promotor de la actividad no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados. La actividad o proyecto cuyo permiso ambiental ha sido revocado podrá reanudarse siempre y cuando:

- a) El propietario o promotor haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;
- b) Demuestre en la respectiva auditoría ambiental que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria del permiso ambiental y ha establecido en su Plan de Manejo Ambiental las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y,
- c) Obtenga el nuevo permiso ambiental en base a la respectiva auditoría ambiental.

CAPITULO II

DE LA CARGA CONTAMINANTE

Art. 23.- DEL SISTEMA DE CARGOS POR CONTAMINACION.- Los establecimientos que, una vez presentado el Plan de Manejo Ambiental, demostraren que sus desechos líquidos orgánicos, sólidos y emisiones a la atmósfera sobrepasen los niveles de contaminación establecidos en la norma de calidad ambiental del recurso suelo, aire y agua, contemplados en el Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria y sus anexos, ingresarán al Sistema de cargos por contaminación, al comprobarse el incumplimiento del cronograma presentado en el Plan de Manejo Ambiental,

mediante el cual se controlará la sujeción a dichos parámetros, determinando la carga combinada contaminante (CC) emitida y no permitida, ameritando la imposición de cargos que los establecimientos implicados deberán pagar al Municipio.

Art. 24.- NIVELES DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS.- El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante (CC) para desechos líquidos orgánicos según lo establece la normativa nacional y el de esta ordenanza. Sin embargo, sujetándose a los límites establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza y a estudios técnicos actualizados, los reglamentos específicos de cada sector en que se clasifique a los sujetos de control, podrán establecer otros niveles máximos permisibles.

Art. 25.- Identificada la cantidad en que se exceden las unidades de carga combinada contaminante (CC), se notificará al establecimiento implicado señalándole un plazo de dos meses para que demuestre técnicamente el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación o que, en caso contrario, pague el valor, de los cargos que a esa fecha le sean imputables por el volumen de su contaminación, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las normas técnicas pertinentes. La reincidencia en el incumplimiento, se sujetará a lo previsto en el artículo 72 de esta ordenanza.

Art. 26.- DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- El establecimiento que, presentado lo indicado en el artículo 16 de esta ordenanza, demostrare que no cumple con los niveles de descarga permisibles de contaminación establecidos en la norma de calidad ambiental del recurso suelo, aire y agua, contemplados en el Libro Sexto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria y sus anexos y los de esta ordenanza, a fin de renovar su permiso ambiental provisional, deberá presentar al Departamento del Ambiente un Plan de Manejo Ambiental de conformidad a lo indicado en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza y, según el cual acate los parámetros permisibles de contaminación.

Los requisitos señalados en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza deberán ser técnicamente elaborados y sometidos a la aprobación del Departamento del Ambiente, en un lapso de noventa días calendario, contados desde que la autoridad le notificó su incumplimiento. Y a partir de que se notifique la aprobación de lo señalado en el artículo 16, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y cumplir con las normas de calidad ambiental vigentes.

Para asegurar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, en las fechas indicadas en el mismo, el Departamento del Ambiente y el establecimiento implicado firmarán un acta de compromiso de cumplimiento para garantizar su ejecución en el plazo señalado, el mismo que contemplará que en caso de incumplimiento, el establecimiento implicado correrá con los costos de reparación o remediación de los daños ocasionados al ambiente por su incumplimiento, o lo estipulado en la ley secundaria según Decreto Ejecutivo No. 3399 de noviembre del 2002, Registro Oficial No. 725.

La no presentación de los documentos señalados en los artículos 16 y 17 de la presente ordenanza y lo señalado en el párrafo anterior por parte de un establecimiento, además

de acarrearle la sanción pecuniaria correspondiente, producirá la caducidad automática de su permiso ambiental provisional y no podrá funcionar.

TITULO III

CAPITULO I

CONTAMINACION DEL AIRE

CONTAMINACION POR RUIDOS

Art. 27.- RUIDOS INDUSTRIALES.- Los ruidos y vibraciones producidos por maquinarias, equipos o herramientas industriales, se las evitará o reducirá en su generación, emisión y propagación en los lugares de trabajo. Tratándose de recintos laborales se aplicará las normas que regula el Ministerio de Trabajo y el IESS.

Art. 28.- RUIDOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR.- Se considera ambiente exterior al espacio externo de las fábricas, edificios, a los lugares al aire libre, se incluyen las calles, plazas y vías y espacios públicos, independientemente del uso a que están destinados y de las actividades que en ella se realizan, en el ambiente exterior el ruido producido no deberá exceder los niveles y horarios establecidos en el respectivo reglamento.

Art. 29.- RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES.- Prohíbese el uso de pitos, bocinas y altoparlantes instalados en vehículos de transporte terrestre cuya presión acústica exceda los límites establecidos por la norma en zona urbana salvo casos de emergencia debidamente comprobados y de campañas sanitarias. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos por zonas habitadas que arrastren piezas metálicas o cargas que produzcan ruidos que superen los 45dB (A).

Art. 30.- RUIDOS O SONIDOS PROVENIENTES.- De equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados entre otros fines para vivienda, comercios, servicios, discotecas, night clubs, karaokes y salas de baile con niveles que sobrepasen los límites permitidos para cada zona y horarios establecidos en el respectivo reglamento.

Art. 31.- RUIDOS PROVENIENTES DE OTRAS FUENTES FIJAS.- Para efectos de prevenir y controlar los ruidos provenientes de otras fuentes fijas, tales como talleres, fábricas, comercios, etc. no deberán exceder de los niveles y horarios establecidos en el reglamento.

CAPITULO II

CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACION, EMISIONES CONTAMINANTES

Art. 32.- El Municipio de Ambato a través del Departamento del Ambiente normalizará el control de todas las actividades que generen diferentes clases de contaminantes al aire y tomará acciones de reducción y atenuación de estas emisiones contaminantes.

Art. 33.- Las fuentes de contaminación del recurso aire se clasifican en:

- Fuentes fijas.

- Fuentes móviles.

Las fuentes fijas pueden ser puntuales, dispersas o aéreas.

Las fuentes móviles pueden ser aéreas, terrestres.

Art. 34.- Clases de contaminantes:

- Sólidos totales en suspensión (STS).
- Sólidos totales sedimentables (STD).
- Oxidos de azufre (SO_x).
- Oxidos de nitrógeno (NO_x).
- Monóxido de carbono (CO).
- Dióxido de carbono (CO₂).
- Plomo (Pb).
- Hidrocarburos no combustionados (HCC).
- Cloro Fluor Carbonados (CFC).
- Otros.

Art. 35.- Las normas y estándares para la protección de la calidad del aire que se respetarán y que se incorporan a esta ordenanza son:

- Norma de calidad del aire o nivel de inmisión.
- Normas de emisión o descarga de contaminantes del aire.
- Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.
- Los demás que determine el Ministerio del Ambiente y el Consejo Nacional del Desarrollo Sustentable, Ley de Tránsito y sus reglamentos.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE

Art. 36.- El Departamento del Ambiente ejercerá la vigilancia, verificación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y establecerá el reglamento necesario de ser del caso.

Art. 37.- Todos los generadores de contaminantes al aire por fuentes fijas en el cantón Ambato, tienen la obligación de presentar en el Departamento del Ambiente una declaración sobre sus emisiones, el mismo que debe contener:

- Identificación de la fuente, propietario o representante legal, ubicación de la fuente, tipo de actividad.
- Los combustibles y materia prima usada, su procesamiento, cantidad, forma de almacenamiento y consumo por hora, día, semana, mes y trimestre.
- La información sobre bienes o servicios producidos, tecnologías utilizadas, características de los calderos,

hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles de emisión si fuere del caso por la naturaleza de la actividad o las características detalladas de la operación generadora de contaminación, si se trata de minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados.

- Presentar un informe anual de emisiones de contaminantes que se producen.
- La información adicional que establezca el Departamento del Ambiente.

Art. 38.- Equipos de medición y monitoreo.- El Departamento del Ambiente, establecerá las industrias y actividades que por sus emisiones altamente contaminantes al aire, deberán contar con equipos propios para la medición, monitoreo y el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones.

Art. 39.- Verificación del cumplimiento de la norma de emisión.- Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por fuentes fijas se hará las mediciones mediante el procedimiento establecido en la norma de emisiones al aire de fuentes fijas de emisión.

Art. 40.- Los requisitos solicitados en los artículos 16, 22, 26, 35, 50 y 51 de la presente ordenanza serán realizados por profesionales con títulos en ingeniería o doctorado en química, ingeniero ambiental y especialistas en ambiente debidamente acreditados por una universidad legalmente establecida y reconocida por el CONESUP y/o organismos pertinentes.

CAPITULO IV

DE LA CONTAMINACION DEL AIRE POR FUENTES FIJAS

Art. 41.- Clases de normas de calidad del aire por periodos de muestreo. La norma de calidad del aire o nivel de inmisión serán fijadas para periodos de exposición o muestreo; anual, trimestral, mensual, diaria y horaria.

Art. 42.- El Municipio a través del Departamento del Ambiente como autoridad competente en el cantón deberá hacer cumplir las normas estándares que se determina en el artículo 7 de esta ordenanza, o límites permisibles establecidos para la prevención y control de la contaminación del recurso aire:

- Quemadas abiertas prohibidas, bosques naturales y vegetación protectora.
- Combustiones industriales o comerciales de combustibles fósiles.
- Combustión de combustibles fósiles utilizados por el motor de combustión interna fijo.
- Quema abierta en áreas urbanas y rurales del cantón.
- Combustión de aceites lubricantes usados.
- Incineración de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos.

- Canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.
- Prohibición del uso de crudos pesados.
- Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire.
- Condiciones de almacenamiento de tóxicos volátiles.
- Control, monitoreo de actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias tóxicas sujetas a controles de convenios internacionales.

Art. 43.- El Departamento del Ambiente del Municipio de Ambato, tiene la obligación de realizar el registro de las descargas de emisiones contaminantes al aire e inventario de las fuentes fijas.

CAPITULO V

CONTAMINACION DEL AIRE POR FUENTES MOVILES

Art. 44.- Se regulan también por esta ordenanza, toda emisión hacia la atmósfera producida por fuentes móviles de contaminación. Para ello, se observarán las normas de calidad estipuladas en esta ordenanza y su reglamento, así como por las contenidas en la Norma de Calidad Ambiental del Recurso Aire contemplados en el Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria y su anexo.

Art. 45.- Certificación para fuentes móviles.- Todas las fuentes móviles terrestres, aéreas se les aplicará los estándares de emisión.

Art. 46.- Certificación del cumplimiento de la norma de emisión para vehículos automotores.- Se presentará una certificación aprobada por el Departamento del Ambiente que certifica que los vehículos cumplen con las normas de emisión establecida por esta norma previa su matriculación.

Para la circulación de vehículos automotores en el cantón Ambato, se requiere la certificación del cumplimiento de la norma establecida en concordancia con la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte (UMT); para ello todo vehículo público o privado, deberá pasar la prueba de revisión vehicular establecida para el efecto.

Art. 47.- La evaluación de emisiones de vehículos se realizará cada año y será requisito indispensable para la circulación en el cantón Ambato. La Unidad Municipal de Tránsito y Transporte determinará las fechas de revisión vehicular para la verificación del cumplimiento de las normas.

Art. 48.- DE LAS COMPETENCIAS:

Jefatura de Tránsito.- En materia de prevención de la contaminación y control de las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles de acuerdo a la Ley de Tránsito y su reglamento, tanto en ruido como emisiones gaseosas de conformidad al Capítulo IX, el de las contravenciones de tercera clase literal p) y de las graves literal k), de la Ley de Tránsito y su reglamento.

Municipio.- En materia de prevención, control y monitoreo de la contaminación del recurso de aire a través de la Unidad de Tránsito y Transporte se otorgará las certificaciones para emisiones de fuentes móviles de contaminación del recurso aire; tanto por ruido y emisiones gaseosas.

El servicio de monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación generados por las fuentes móviles sujetas de control estará a cargo del Municipio o empresa debidamente autorizada. La prestación de este servicio será cancelado mediante una tasa cuyo valor cubrirá el 100% del mismo, será requisito indispensable para la obtención de la certificación del cumplimiento para la norma de emisión para vehículos automotores.

CAPITULO VI

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE DESCARGAS DE EMISIONES CONTAMINANTES DEL AIRE

Permisos de emisiones para fuentes fijas.

Art. 49.- El permiso de emisión será otorgado por el Departamento del Ambiente para que las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas descarguen sus emisiones a la atmósfera dentro de los límites permisibles establecidos en la norma ambiental respectiva del artículo 7 de esta ordenanza.

Art. 50.- Casos que requieren permisos de emisión al aire en las siguientes actividades, obras o servicios públicos o privados:

- Quemadas abiertas en zonas urbanas y rurales.
- Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.
- Emisiones contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.
- Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- Operaciones de calderos o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- Quema de combustibles en operaciones ordinarias de campo, industriales y automotores.
- Operaciones de plantas termoeléctricas.
- Actividades generadoras de olores ofensivos.
- Las demás que el Departamento del Ambiente establezca con base a estudios técnicos que indiquen la necesidad de control, tomando en cuenta el consumo de combustible, volumen de producción, capacidad de instalación, etc.

Art. 51.- La solicitud de permiso ambiental, los requisitos y tiempo de trámite serán de conformidad al artículo 16 de esta ordenanza.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

Art. 52.- Esta norma tendrá en cuenta los siguientes usos del agua:

- a) **Consumo humano y uso doméstico.-** Se entiende por agua para consumo humano y uso doméstico aquella que se emplea en: bebida y preparación de alimentos y satisfacen las necesidades individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios. Esto se aplicará durante la captación de la misma y se refiere a las aguas para consumo humano y uso doméstico, que únicamente requieran de tratamiento convencional, deberán cumplir con los parámetros de calidad a nivel nacional;
- b) **Preservación de flora y fauna.-** El uso del agua para la preservación de la flora y fauna, su empleo en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas asociados, sin causar alteraciones en ellos, o para actividades que permitan la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies bioacuáticas en cualquiera de sus formas, tal como en los casos de pesca y acuicultura. Los criterios de calidad para la preservación de la flora y fauna deberá cumplir con lo establecido a nivel nacional;
- c) **Calidad de aguas para el uso agrícola o de riego.-** Se entiende por agua de uso agrícola aquella empleada para la irrigación de cultivos. Se prohíbe el uso de aguas servidas para riego, exceptuándose las aguas servidas tratadas y que cumplan con los niveles de calidad establecidos a nivel nacional;
- d) **Calidad para aguas de uso pecuario.-** Se entiende como aguas para uso pecuario a aquellas empleadas para el abrevadero de animales y deberán cumplir con los siguientes criterios de calidad;
- e) **Calidad para aguas con fines recreativos.-** Se entiende por uso del agua para fines recreativos, la utilización en la que existe:
 - Contacto primario, como en la natación y el buceo, incluidos los baños medicinales y,
 - Contacto secundario como en los deportes náuticos y pesca;
- f) **Calidad para aguas de uso estético.-** El uso estético del agua se refiere al mejoramiento y creación de la belleza escénica. Las aguas que sean usadas para uso estético, tendrán que cumplir con los criterios de calidad establecidos a nivel nacional; y,
- g) **Industrial.-** Calidad para aguas de uso industrial.- Se entiende por uso industrial del agua su empleo en actividades como:
 - Procesos industriales y/o manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos o complementarios.

- Generación de energía.
- Minería.

Para el uso industrial, se deberán observar los diferentes requisitos de calidad correspondientes a los respectivos procesos, aplicando el criterio de tecnología limpia que permitirá la reducción o eliminación de los residuos (que pueden ser sólidos, líquidos o gaseosos).

Art. 53.- Criterios generales de descarga de efluentes:

- Se descargarán los efluentes previamente tratados, tanto al sistema de alcantarillado como a los cuerpos de agua.
- Los límites permisibles de descarga de los contaminantes en el cantón Ambato, tanto a un cuerpo de agua o receptor, sistema de alcantarillado, se establecerá en el respectivo reglamento.

En los casos en los que se concedan derechos de aprovechamiento de aguas con fines múltiples, los criterios de calidad para el uso de aguas, corresponderán a los valores más restrictivos para cada referencia.

Art. 54.- Todos los proyectos que impliquen altos procesos de riesgo ambiental, que pueda ocasionar riesgo para las aguas subterráneas cuando principalmente involucren almacenamiento superficial o subterráneo, deberá contener un informe detallado de las características hidrogeológicas de la zona donde se implantará el proyecto, que permita evaluar la vulnerabilidad de los acuíferos, así como una descripción detallada de las medidas de protección a ser adoptadas.

Los pozos abandonados, temporal o definitivamente y todas las perforaciones realizadas para otros fines, deberán, después de retirarse las bombas y tuberías, ser adecuadamente tapados con material impermeable y no contaminante, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Todo pozo deberá ser técnica y ambientalmente abandonado.

CAPITULO II

DE LAS DESCARGAS DE LOS EFLUENTES

Art. 55.- La presente ordenanza determina los parámetros de descarga, tanto al sistema de alcantarillado, como a los cuerpos de agua. El regulado deberá mantener un registro de los efluentes generados, indicando el caudal del efluente, frecuencia de descarga, tratamiento aplicado a los efluentes, análisis de laboratorio y la disposición de los mismos, identificando el cuerpo receptor.

Art. 56.- Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de agua, con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados.

Art. 57.- Se prohíbe toda descarga de residuos líquidos a las vías públicas, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas.

Art. 58.- Las aguas residuales que no cumplan previamente a su descarga, con los parámetros establecidos de descarga en esta ordenanza, deberán ser tratadas, sea cual fuere su origen: Público o privado. Por lo tanto, los sistemas de tratamiento deben ser modulares para evitar la falta absoluta

de tratamiento de las aguas residuales en caso de paralización de una de las unidades, por falla o mantenimiento.

Art. 59.- Para el caso de los pesticidas, si el efluente después del tratamiento convencional y previa descarga a un cuerpo receptor o al sistema de alcantarillado, no cumple con los parámetros de descarga establecidos en el reglamento respectivo, deberá aplicar un tratamiento avanzado.

Art. 60.- Se prohíbe descargar sustancias o desechos peligrosos (líquidos - sólidos - semisólidos) fuera de los estándares permitidos, hacia el cuerpo receptor, sistema de alcantarillado y sistema de aguas lluvias.

Art. 61.- Se prohíbe la descarga de residuos líquidos sin tratar hacia el sistema de alcantarillado, o hacia un cuerpo de agua, provenientes del lavado y/o mantenimiento de vehículos terrestres, así como el de aplicadores manuales y aéreos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Art. 62.- Se prohíbe la infiltración al suelo, de efluentes industriales tratados y no tratados, sin permiso del Departamento del Ambiente.

Art. 63.- El regulado deberá disponer de sitios adecuados para caracterización y aforo de sus efluentes y proporcionarán todas las facilidades para que el personal técnico del Departamento del Ambiente pueda efectuar su trabajo de la mejor manera posible.

Art. 64.- Los lixiviados generados en el relleno sanitario deberá cumplir con los rangos y límites establecidos en esta ordenanza.

Art. 65.- Toda área de desarrollo urbanístico, turístico o industrial que no contribuya al sistema de alcantarillado público, deberá contar con instalaciones de recolección y tratamiento convencional de residuos líquidos. El efluente tratado descargará a un cuerpo receptor o cuerpo de agua, debe cumplir con los límites de descarga a un cuerpo de agua dulce.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA CONTAMINACION DEL RECURSO SUELO

DE LAS ACTIVIDADES QUE DEGRADAN LA CALIDAD DEL SUELO

Art. 66.- Las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la comercialización, almacenamiento y/o producción de químicos, hidroelectricidad, exploración y explotación minera y agrícola, tomarán todas las medidas pertinentes a fin de que el uso de su materia prima, insumos y/o descargas provenientes de sus sistemas de producción y/o tratamiento, no causen daños físicos, químicos o biológicos a los suelos.

Art. 67.- Las sustancias químicas e hidrocarburos deberán almacenarse, manejarse y transportarse de manera técnicamente apropiada, tal como lo establecen las

regulaciones ambientales del sector hidrocarburífero y la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266, referente al transporte, almacenamiento y manejo de productos químicos peligrosos.

Art. 68.- Los talleres mecánicos y lubricadoras y cualquier actividad industrial, comercial o de servicio que dentro de sus operaciones manejen y utilicen hidrocarburos de petróleo o sus derivados, deberán realizar sus actividades en áreas pavimentadas e impermeabilizadas y por ningún motivo deberán verter los residuos aceitosos o disponer los recipientes, piezas o partes que hayan estado en contacto con estas sustancias sobre el suelo.

Art. 69.- Los envases vacíos de plaguicidas, aceite mineral, hidrocarburos de petróleo y sustancias peligrosas en general, no deberán ser dispuestos sobre la superficie del suelo o con la basura común. Los productores y comercializadores de plaguicidas, aceite mineral, hidrocarburos de petróleo y sustancias peligrosas en general están obligados a minimizar la generación de envases vacíos, así como de sus residuos y son responsables por el manejo técnico adecuado de estos, de tal forma que no contaminen el ambiente.

Los envases vacíos de plaguicidas, aceites usados y sustancias peligrosas serán considerados como residuos peligrosos y deberán ser eliminados mediante métodos establecidos en las normas y reglamentos expedidos para el efecto. Los productores o comercializadores están obligados a recibir los envases que obligatoriamente deberán devolver a sus clientes.

Art. 70.- Los residuos plásticos provenientes de invernaderos, deberán efectuar la disposición final del desecho mediante métodos de eliminación establecidos a nivel nacional y por ningún motivo se permite la mezcla de este residuo con la basura común o dispuesta directamente sobre el suelo.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Art. 71.- DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Las siguientes se definen como infracciones a la presente ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en los capítulos II, III y IV del Título Sexto de esta ordenanza. El Comisario de Higiene y Ambiente, será el encargado de aplicar las sanciones respectivas.

Son infracciones a esta ordenanza, las siguientes:

1.- CATEGORIA PRIMERA:

Para fuentes fijas de contaminación:

- No registrarse, según lo previsto en los artículos 16 y 20 de esta ordenanza;
- No brindar la información completa en los estudios ambientales, o a la autoridad municipal cuando ésta realice las inspecciones mencionadas en los artículos 21 y 22 de esta ordenanza;

- c) Funcionar sin haber obtenido o renovado el Permiso Ambiental Provisional o Permiso Ambiental Definitivo (PAP o PAD); y,
- d) No presentar lo indicado en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza.

Para fuentes móviles de contaminación:

- a) No realizar la medición de los gases de escape de su automotor; y,
- b) Circular sin haber obtenido la certificación correspondiente de su automotor.

2.- CATEGORIA SEGUNDA:

Para fuentes fijas de contaminación:

- a) No presentar el plan de cumplimiento para sus emisiones gaseosas de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 50 de esta ordenanza;
- b) No presentar los niveles de ruido que produce su actividad al Departamento de Medio Ambiente con su respectivo plan de mitigación;
- c) Superar en dos mediciones consecutivas las normas de calidad para emisiones gaseosas, después de ejecutar el plan de cumplimiento;
- d) No informar sobre fallas en los sistemas de almacenamiento, producción o depuración o hacerlo fuera del plazo establecido;
- e) No presentar los informes del programa de autocontrol en los plazos establecidos;
- f) No presentar el plan de contingencias actualizados o hacerlos fuera del plazo establecido;
- g) No ejecutar el Plan de Manejo Ambiental dentro del plazo establecido en el artículo 20 de esta ordenanza; y,
- h) Dar información falsa en los estudios ambientales o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.

Para fuentes móviles de contaminación:

- a) No presentar los resultados de los análisis de la emisión de su automotor como los niveles de ruido que produce, al Departamento del Ambiente; y,
- b) Superar en dos mediciones consecutivas las normas de calidad para emisiones gaseosas, después de ejecutar las reparaciones respectivas de su automotor.

3.- CATEGORIA TERCERA:

Para fuentes fijas de contaminación.

- a) Ejecutar parcialmente el plan de cumplimiento en el plazo aprobado por el Departamento del Ambiente, sin mediar causa de fuerza mayor comprobada;

- b) Desviar las emisiones gaseosas del sistema de depuración;
- c) Ejecutar parcialmente el plan de mitigación del control de ruidos establecidos en la presente ordenanza;
- d) Alterar los resultados o registros del programa de autocontrol;
- e) Obstaculizar u ofrecer resistencia a la práctica de inspección de control y/o muestreo de los efluentes que realice el Departamento del Ambiente junto al Comisario de Higiene y Ambiente;
- f) No cumplir con las normas técnicas que establecen los niveles permisibles de contaminación, dentro del programa de monitoreo y sobrepasar los niveles permisibles una vez ejecutado el Plan de Manejo Ambiental;
- g) Producir residuos líquidos o emisiones a la atmósfera, que deterioren en forma inminente, grave e irreparable el medio ambiente y la salud de la comunidad una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental Definitivo o el Permiso Ambiental Provisional; y,
- h) Sobrepasar los límites máximos permisibles, para desechos tóxicos y peligrosos una vez que se ha obtenido la licencia ambiental.

Para fuentes móviles de contaminación.

- a) No ejecutar ninguna reparación de su automotor en el plazo notificado por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte sin mediar causa de fuerza mayor debidamente comprobada, documentada y aprobada por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte;
- b) Ejecutar parcialmente la reparación de su automotor;
- c) Desviar las emisiones gaseosas de su automotor de las establecidas en la Ley de Tránsito;
- d) Alterar los resultados del análisis realizado por el centro de medición de gases de escape;
- e) Producir emisiones gaseosas y ruidos perjudiciales para la salud y bienestar de la población;
- f) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación por emisiones a la atmósfera una vez que se ha obtenido la certificación; y,
- g) Obstaculizar u ofrecer resistencia a la inspección de control y medición de la emisión gaseosa de su automotor que realice el Departamento del Ambiente.

4.- CATEGORIA CUARTA:

- a) No ejecutar ningún plan ambiental de cumplimiento en el plazo aprobado por el Departamento del Ambiente sin mediar causa de fuerza mayor debidamente comprobada, documentada y aprobada por dicha dependencia;
- b) No presentar por tercera vez el plan de cumplimiento; y,

- c) Producir emisiones gaseosas y ruidos perjudiciales para la salud y bienestar de la población.

Art. 72.- REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A las fuentes de contaminación fijas que reiteren la infracción, se les aplicará las multas correspondientes a la clase de infracción, con recargos del cien por cien. La tercera reincidencia hace merecedor al infractor a la sanción administrativa de suspensión temporal o definitiva de los permisos ambientales provisionales o del Permiso Ambiental Definitivo, para el caso de fuentes móviles que reiteren la infracción se les aplicará multas correspondientes a la clase de infracción con recargos del ciento por ciento. La tercera reincidencia hace merecedor al infractor el retiro de la habilitación de circulación operacional para el caso del transporte público y los particulares el retiro de la certificación.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 73.- DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Quienes infrinjan las disposiciones de esta ordenanza, su reglamento y normas conexas, serán juzgadas y sancionadas al tenor de éste y del subsiguiente capítulo, sin considerar cual haya sido la intención del infractor.

Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al propietario del establecimiento responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales, penales, civiles o cualquier otra, contempladas por la legislación nacional.

Art. 74.- DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan a la imposición de multas. Para las infracciones de primera categoría la multa equivaldrá a ciento sesenta dólares (\$ 160). Para las infracciones de segunda categoría será igual a trescientos veinte dólares (\$ 320); tercera categoría, será equivalente a ochocientos ochenta dólares (\$ 880) y a los de la cuarta categoría será de mil quinientos dólares (\$ 1.500) y la suspensión del establecimiento, se aplicará juicio de coactiva en caso de no pagar la multa impuesta en cualquiera de las categorías.

En el caso de la no ejecución del Plan de Manejo Ambiental, establecida en la infracción de segunda categoría, si el establecimiento demostrare que su incumplimiento se debe a causas de fuerza mayor justificadas, el Departamento del Ambiente podrá ampliar el plazo por un periodo de 30 días término sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

Art. 75.- INTENCIONALIDAD.- Las sanciones que se imponen a los infractores de esta ordenanza, busca impedir que continúen causando el peligro de contaminación o el daño que como tal se genere a partir de este hecho. Consecuentemente los agentes contaminadores deberán pagar una tasa equivalente al costo del daño causado en el entorno del cantón, la misma que será calculada sobre el excedente del máximo permisible y en función del tipo de actividad y cuyo valor será establecido en el reglamento correspondiente.

Art. 76.- REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental queda facultada a comunicar a quien corresponda la ejecución de los trabajos respectivos y cobrar por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el Juez competente.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 77.- Es obligación de toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice o vaya a ejecutar actividades que afecten al medio ambiente del cantón Ambato, obtener el permiso ambiental correspondiente en el Departamento del Ambiente del I. Municipio de Ambato para la construcción, instalaciones o funcionamiento de la misma en base a la clasificación siguiente:

PERMISOS AMBIENTALES PROVISIONALES

Clase de establecimiento	Costo permiso ambiental por grado de contaminación en dólares				
	No contamina	Baja	Mediana	Alta	Peligrosa
Taller o microempresa	10	15	20	30	50
Pequeña empresa	15	20	25	40	60
Mediana empresa	20	25	35	50	70
Grande empresa	30	50	60	80	100

PERMISOS AMBIENTALES DEFINITIVOS

Clase de establecimiento	Costo permiso ambiental por grado de contaminación en dólares				
	No contamina	Baja	Mediana	Alta	Peligrosa
Taller o microempresa	15	20	25	30	60
Pequeña empresa	20	25	30	40	70
Mediana empresa	25	35	40	50	80
Grande empresa	40	60	80	100	120

Art. 78.- El Departamento de Planificación previo a la aprobación de planos de construcción e instalación de talleres artesanales, estaciones de servicios, pequeñas, medianas o grandes industrias, establecimientos comerciales y de servicios, exigirá previamente el permiso ambiental otorgado por el Departamento del Ambiente.

Art. 79.- DE LOS INSPECTORES Y COMISARIO.- La ejecución práctica, diaria de los mecanismos de control de esta ordenanza para las justificaciones, estará a cargo del Técnico Ambientalista, inspectores del Departamento del Ambiente y del Comisario de Higiene y Ambiente: En el caso de los primeros, realizarán las visitas y constataciones del cumplimiento por parte de los establecimientos sobre las medidas previstas por esta norma y presentarán los informes técnicos del caso al Jefe del Departamento del Ambiente; y, el segundo, apoyará las visitas del técnico y de los inspectores, conocerá las denuncias sobre infracciones a las disposiciones de esta ordenanza o iniciará por su propia cuenta procedimientos de juzgamiento cuando conociere directamente a los infractores o a la conducta infractora; e impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO IV

DEL JUZGAMIENTO

Art. 80.- DE LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las infractoras de esta norma, lo instruye el Comisario de Higiene y Ambiente, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

1. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante el Departamento del Ambiente o ante el Comisario del Ambiente.
2. Por informe de alguna infracción por parte de los inspectores del Departamento del Ambiente al Comisario del Ambiente.
3. Por iniciativa propia del personal del Departamento del Ambiente al Comisario del Ambiente.
4. De oficio, por parte del Comisario del Ambiente, cuando tengan directo conocimiento de una conducta infractora.
5. Por informe enviado por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte.

En los casos de los numerales 1 y 4 de este artículo, previo a tramitar el procedimiento, el Comisario de Higiene y Ambiente oficiará al Departamento del Ambiente, a fin de que se realice la inspección en 48 horas, del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, mediante la cual el Comisario decidirá la procedencia del juzgamiento.

Art. 81.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- En los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 80 de esta ordenanza, el Comisario de Higiene y Ambiente oficializará al Departamento del Ambiente, solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior realice la inspección del establecimiento o lugar objeto de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico.

Si del informe técnico del Departamento del Ambiente se desprende el riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario de Higiene y Ambiente, deberá inmediatamente ordenar la suspensión de la actividad sujeto de control denunciado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario de Higiene y Ambiente remitirá al Presidente del Comité Técnico de Gestión Ambiental, copias certificadas de los mismos a fin de que dicho órgano, en el término de tres días emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Art. 82.- CITACION.- Iniciado el procedimiento por cualquiera de los medios antes expuestos, el Comisario de Higiene y Ambiente avocará conocimiento del caso y en un lapso de 2 días, mandará a citar al representante, conminándole a que asista a la Comisaría de Higiene y Ambiente para desvanecer las acusaciones en su contra, la cual se realizará en un plazo de 48 horas luego de la citación.

Art. 83.- DE LA AUDIENCIA DE DESCARGO.- La audiencia se realizará en el día y hora fijados por la autoridad, en presencia de las partes y/o sus abogados y tendrá por finalidad aclarar los hechos alusivos a la conducta infractora. Si el denunciado admitiere su responsabilidad, el Comisario de Higiene y Ambiente terminará inmediatamente el procedimiento y dictará su resolución en contra del infractor con la sanción pertinente y la concesión de un plazo para rectificar, éste dependerá del grado de dificultad de la solución y será notificado por escrito por el Departamento del Ambiente en un término de ocho (8) días.

Si no se aclararan debidamente los hechos, ni se hubieren admitido responsabilidades, el Comisario de Higiene y Ambiente, en la misma diligencia, convocará a las partes a una audiencia a realizarse en un plazo improrrogable de diez días hábiles.

Art. 84.- DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades en este título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II, del Libro III del Código de la Salud.

Art. 85.- DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR.- Dentro de los diez días hábiles aludidos en el artículo anterior, el Comisario y su Secretario, junto al técnico y un inspector del Departamento del Ambiente, visitarán el lugar que se estaría contaminando y/o los establecimientos que serían los causantes y tomará nota de las principales características del sitio, recogerá vestigios o muestras para exámenes, si fuera posible, y, en todo caso, buscará encontrar cualquier indicio de la contaminación, las partes implicadas pueden estar presentes si lo desean.

Si en el curso de la diligencia, se constatará una flagrante contaminación, el Comisario, con el informe favorable del Departamento del Ambiente, emitirá su respectiva resolución de conformidad con la gravedad de la infracción.

Art. 86.- DE LA AUDIENCIA DE EXPOSICION DE LAS PRUEBAS TECNICAS DE DESCARGO.- En primer lugar, el Comisario de Higiene y Ambiente cederá la palabra al Técnico del Departamento del Ambiente, quien leerá el informe técnico resultante de la visita al lugar de la contaminación y/o a los establecimientos implicados. Luego, cederá la palabra al denunciante, si fuera el caso, quien presentará la prueba documental que tuviere; de no haber denunciante, el Técnico del Departamento del Ambiente retomará la palabra en nombre del cabildo y de la comunidad y expresará los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenten la denuncia, solicitando finalmente la sanción del caso; enseguida, tendrá la palabra él o los denunciados, quienes presentarán las pruebas de descargo que poseyeran y los argumentos de derecho que les asistiere. Terminadas estas exposiciones, el Comisario, de creerlo pertinente, cederá por última vez la palabra a las partes para que realicen las réplicas correspondientes.

Terminada la audiencia, el Comisario dictará su resolución en el término de cuarenta y ocho horas. Este lapso podría ser prorrogado por el Comisario, previo visto bueno del Departamento del Ambiente, si por medios fehacientes se estableciera que está pendiente la emisión de algún documento técnico que pudiera clarificar la existencia o no de la contaminación, o la responsabilidad de los denunciados, cuyo conocimiento fuere fundamental para dictar la resolución. En todo caso, esta prórroga no podrá superar el lapso de un mes calendario, contados desde la fecha de la audiencia de exposición de pruebas técnicas de descargo.

Art. 87.- DE LA RESOLUCION.- Contendrá los antecedentes del caso, las peticiones de las partes, las pruebas practicadas, los razonamientos de la autoridad y, finalmente, la resolución precisa; sancionando o absolviendo al denunciado.

Art. 88.- DE LA APELACION.- Sin posibilidad de suspender la ejecución de lo resuelto por el Comisario de Higiene y Ambiente y dentro de las 72 horas siguientes al día en que se notifique el fallo, la parte inconforme podrá apelar el mismo ante el Comité Técnico Municipal de Gestión Ambiental.

La apelación deberá señalar en forma precisa los hechos, así como los argumentos de derecho en que se fundamenta este recurso. Se la presentará ante el mismo Comisario que expidió el fallo y este a su vez, constatando previamente que en el documento respectivo se haya dado cumplimiento a los señalamientos de hecho y de derecho, la elevará a conocimiento del Departamento del Ambiente, en el plazo de quince días de solicitada la apelación.

El Jefe del Departamento del Ambiente, recibido el expediente, notificará de este hecho a la otra parte, sino hubiera apelado también ésta, para que presente, si lo deseara, su posición por escrito. De creerlo pertinente, el Jefe del Departamento del Ambiente podrá ordenar que se repita cualquiera de las diligencias practicadas en primera instancia y dictará su resolución en el plazo de cinco días laborables contados desde la fecha en que recibió el expediente.

Art. 89.- DE LA REVISION.- Como último recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo de segunda instancia, podrá interponer recurso de revisión ante el

Concejo Municipal, el cual en el plazo de 60 días, desde que el Secretario de ese organismo hubiera recibido el expediente, dictará su resolución definitiva por el mérito de lo actuado.

Art. 90.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En el caso de que el Comisario, fundamentalmente calificar en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada por el denunciante se castigará a este con el pago de los costos y gastos administrativos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LOS INCENTIVOS

Art. 91.- DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado, por el I. Municipio de Ambato, a través de los mecanismos más idóneos los cuales serán establecidos por el I. Concejo Cantonal, aprobará los incentivos económicos o no económicos convenientes y oportunos, a fin de que cumplan con esta ordenanza los sujetos de control.

Art. 92.- PREMIO.- El I. Municipio de Ambato reconocerá anualmente, el premio a los establecimientos que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones que previenen y controlan la contaminación ambiental del cantón. Para el efecto se otorgará el premio doctor Misael Acosta Solís ya existente en la ordenanza de reconocimientos del 12 de noviembre para reconocer el esfuerzo en la prevención y conservación del ambiente.

El premio doctor Misael Acosta Solís será entregado a los establecimientos que por su propia iniciativa implementen medidas en defensa del ambiente y en beneficio del cantón y sus habitantes o se sujeten a las normas establecidas en el cantón Ambato.

Para reconocer con el premio doctor Misael Acosta Solís, el Concejo Cantonal escuchará el criterio del Departamento del Ambiente, del Comité Técnico de Gestión Ambiental, de la Comisión de Higiene y Medio Ambiente y de instituciones que trabajan para la prevención y control del medio ambiente.

Art. 93.- INCENTIVO.- Los establecimientos que durante dos años consecutivos hayan cumplido ininterrumpidamente con las disposiciones de esta ordenanza y sus reglamentos, tendrán un descuento del 50% en el pago de los derechos correspondientes al Permiso Ambiental Definitivo.

Art. 94.- FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta ordenanza se crea el fondo ambiental para incentivar la protección ambiental. Este fondo recibirá el 100% de los ingresos que obtenga el Municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza y sus reglamentos y se destinará a:

- a) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambiental de la población;
- b) Para la adquisición de equipos y materiales que el Departamento del Ambiente necesita para la aplicación de la presente ordenanza; y,
- c) Otras actividades afines, propuestas por el Departamento del Ambiente, el Comité Técnico de Gestión Ambiental (CTGA) o el Alcalde, excepto gastos corrientes.

El fondo ambiental será administrado como un fondo rotativo por parte de la Dirección Financiera del Municipio que para su manejo elaborará un reglamento.

CAPITULO II

DE LA ACCION POPULAR

Art. 95.- LA ACCION POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados en sus intereses, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza o sus reglamentos.

Para este efecto, el Jefe del Departamento del Ambiente notificará con copia de la denuncia, al Procurador Síndico del Municipio, quien analizará sus fundamentos de hecho y de derecho y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado del Departamento del Ambiente, e impulsará en el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o delegado común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra la institución municipal, en cuyo caso el denunciante deberá recurrir a la instancia inmediata superior.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 90 de esta ordenanza.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO

Art. 96.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa, logística y programas y proyectos ambientales, así como la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, en lo que respecta al Municipio, serán financiadas con cargo a:

- a) De la estructura administrativa y logística será cubierta en parte:
 - Por el presupuesto anual del Municipio de Ambato.
 - Por los ingresos que se perciban por los derechos de registro y otorgamiento de los permisos y licencias ambientales;

- b) La logística y aplicación de los mecanismos previstos en esta ordenanza serán cubiertos en parte:

- Por las tasas del servicio correspondiente; y,

- c) Los programas y proyectos ambientales serán financiados por:

1. La recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
2. Los fondos nacionales o internacionales que en materia ambiental obtenga el Municipio.
3. Otros: Donaciones de personas naturales o jurídicas, que realicen para proteger nuestro ambiente.
4. La Dirección Financiera y el Departamento del Ambiente nombrarán un representante para la constitución y el manejo correcto del fondo ambiental creado por esta ordenanza, en el artículo 94.

Art. 97.- TASA POR EL SERVICIO DE MONITOREO Y VERIFICACION.- El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo del Municipio o de la empresa a quien se le concesione el monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza, sean líquidos o emisiones gaseosas, ruidos y desechos sólidos a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la ley nacional.

El sujeto activo de esta tasa es el Municipio, a través de su Tesorería y el sujeto pasivo lo constituyen los beneficiarios del servicio, que son sujetos de control de esta ordenanza.

El valor de la tasa es equivalente al costo total anual en el que incurriere el Municipio para realizar el control, el monitoreo y verificación de sus desechos a través de inspecciones y análisis de laboratorio, el mismo que será recuperado por la Tesorería Municipal.

Art. 98.- Los estudios de impacto ambiental, diagnósticos, auditorías ambientales y demás instrumentos técnicos establecidos en esta ordenanza serán realizados y avalizados por consultores o profesionales que tengan el título aprobado por el CONESUP en las siguientes ramas: Ingenieros y doctores en química, ingenieros ambientales e ingenieros agrónomos, dependiendo de la actividad generadora de la contaminación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Departamento del Ambiente establezca los límites máximos permisibles o los límites por cargas de contaminación que regirán en el cantón Ambato, todas las personas naturales o jurídicas que deban cumplir con esta ordenanza se sujetarán a la Ley de Gestión Ambiental y al Texto Unificado de la Ley Secundaria del Ecuador y sus reglamentos vigentes, así como al Reglamento Ambiental para las Actividades Hidrocarburíferas y demás leyes pertinentes.

SEGUNDA.- EL DEPARTAMENTO DEL AMBIENTE (D.A.).- Mientras se estructura el Departamento del Ambiente y para efectos de la aplicación de la Ordenanza de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, asumirá provisionalmente la Dirección de Higiene las obligaciones que se le asignan al Departamento del Ambiente.

En todo caso, desde la fecha en que se expida esta norma, nace la obligación del Alcalde de presentar al Concejo, en el plazo de un año calendario, un proyecto de ordenanza para la estructuración del Departamento Municipal del Ambiente, así como toda la gestión inherente a la defensa del entorno natural del cantón.

TERCERA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que aún no se haya registrado y se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta ordenanza, deberán registrarse en el Departamento del Ambiente en un plazo máximo de sesenta días (60) a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

CUARTA.- PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

QUINTA.- DE LA CAMPAÑA DE DIFUSION.- De conformidad con el artículo 91 de esta ordenanza e inmediatamente después de expedida esta, el Municipio iniciará la primera campaña de difusión de la misma, a fin de optimizar su eficaz cumplimiento.

SEXTA.- DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio de Ambato, determinará y celebrará en la medida de lo posible los convenios interinstitucionales que fueren necesarios para clarificar y optimizar la aplicación del control previsto en esta norma.

SEPTIMA.- La presente ordenanza teniendo el carácter de tributaria, de acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

OCTAVA.- La norma de calidad del aire o nivel de inmisión será establecida por el Departamento del Ambiente para el cantón, pudiendo ser más exigentes de la norma de calidad nacional, considerando las condiciones meteorológicas y topológicas y la capacidad de dispersión de los contaminantes en la atmósfera y cuya calidad será fijada por periodos de exposición anual, trimestral, mensual, diaria y horaria.

NOVENA.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ordenanza.

Dada en Ambato, a los doce días del mes de diciembre de dos mil seis.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación ambiental ocasionada por las actividades agroindustriales, industriales, artesanales, domésticos y de servicios en el cantón Ambato, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato en sesión ordinaria del día miércoles 6 de octubre del 2004, extraordinaria del día viernes 27 de octubre del 2006 y rectificada en sesión ordinaria del día martes 12 de diciembre del 2006, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO.

Ambato, 13 de diciembre del 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación ambiental ocasionada por las actividades agroindustriales, industriales, artesanales, domésticos y de servicios en el cantón Ambato, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

f.) Ing. Patricio Mosquera García, Vicepresidente I. Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.

Ambato, 14 de diciembre del 2006

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el catorce de diciembre del dos mil seis. - Certifico.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>